

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LA CREACIÓN DE UN FONDO ESTATAL PARA LA MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): FOMENTO DEL CAMPO, ENERGÍA Y DESARROLLO RURAL

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

01



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

El Diputado **Heriberto Treviño Cantú** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía iniciativa que reforma a la Ley De Desarrollo Rural Integral Sustentable Del Estado De Nuevo León en materia de la creación de un Fondo Estatal para la Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuario, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la bancada del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León, somos conscientes tanto de los desastres naturales ocasionados por el cambio climático, las inclemencias sanitarias, los escenarios económicos, así como de los conflictos nacionales e internacionales, que se han venido suscitando en los últimos años, que juegan un papel muy importante en el desarrollo del país y sobre todo en el Estado, ya que día a día son exigentes las condiciones para poder tener un desarrollo sustentable.

- La escasez de agua.

La escasez de agua es una de las principales causas de la inseguridad alimentaria, actualmente, muchos países están presentando déficit de agua, y existe una sobreexplotación de los sistemas acuíferos de los países.

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the top left corner of the page.

- La degradación de los suelos.

Otra causa es la degradación de los suelos debido a la agricultura intensiva que ha provocado el agotamiento de la fertilidad de las tierras, por lo que cada vez es más bajo el rendimiento agrícola.

- Contaminación atmosférica.

Entre las consecuencias de la contaminación atmosférica está la reducción de la producción y calidad de los alimentos.

- Cambio climático.

El cambio climático está provocando desastres naturales nunca antes vistos y con mayor frecuencia, que dejan como consecuencia la pérdida de millones de hectáreas de cultivo.

- Explosión demográfica.

Es urgente buscar sistemas alimentarios sostenibles que sean capaces de ir al mismo ritmo de crecimiento que la población mundial.

- Conflictos mundiales.

Como las guerras, las sanciones, el terrorismo y la migración, capaces de generar inestabilidad política, económica y social, que dificultan el acceso a los alimentos y el comercio internacional.

- Contingencias Sanitarias.

Puntualmente, los efectos de la pandemia COVID-19, agravaron las carencias y ayudo a resaltar las fallas que hay dentro de la sociedad.

- La desaceleración económica.

Un resultado de la mezcla de varios de los factores anteriores, que provocan un estancamiento de las economías mundiales.

Estos factores ponen en riesgo la capacidad de los países para garantizar el derecho a la alimentación de su población, especialmente de los grupos más vulnerables, como los indígenas, los campesinos, las niñas y niños, así como los adultos mayores. Uno de los planes que se tiene precisamente para ayudar a contribuir con el desarrollo sostenible de los países, es la Agenda 2030, un plan de acción global que consistente en influir positivamente en la económica, en lo social y el ambiental, ahora bien, la seguridad alimentaria es uno de los objetivos de esta Agenda, que implica garantizar el acceso a alimentos suficientes, nutritivos y de calidad para todas las personas, especialmente las más vulnerables, en este sentido la relación entre la agenda 2030 y la seguridad alimentaria es estrecha y bidireccional, ya que el logro de una depende del avance de la otra.

Por un lado, la agenda 2030 contribuye a la seguridad alimentaria al promover la erradicación de la pobreza, el combate al cambio climático, la gestión sostenible de los recursos naturales, la igualdad de género, la educación de calidad, la paz y la justicia. Estos factores influyen directa o indirectamente en la disponibilidad, el acceso, el uso y la estabilidad de los alimentos. Por ejemplo, al reducir la pobreza se aumenta el poder adquisitivo de las personas para comprar alimentos; al mitigar el cambio climático se protege la producción agrícola y la biodiversidad; al gestionar los recursos naturales se preserva el suelo, el agua y la energía; al promover la igualdad de género se empodera a las mujeres rurales que son clave en la agricultura familiar; al mejorar la educación se fomenta el consumo responsable y saludable; y

al fortalecer la paz y la justicia se evitan los conflictos y las crisis que afectan la seguridad alimentaria.

Por otro lado, la seguridad alimentaria apoya a la agenda 2030 al generar beneficios sociales, económicos y ambientales que contribuyen al desarrollo sostenible; una alimentación adecuada mejora la salud y el bienestar de las personas, reduce el riesgo de enfermedades, aumenta la productividad y el aprendizaje; una agricultura sostenible genera empleo e ingresos, reduce las desigualdades y respeta los derechos humanos; una producción y un consumo responsables reducen el desperdicio y las pérdidas de alimentos, optimizan el uso de los recursos y minimizan el impacto ambiental.

Como podemos observar, es un gran compromiso el poder cumplir con los objetivos de la Agenda, por lo que es necesario una acción coordinada entre el gobierno, el sector privado, la sociedad civil y la cooperación internacional, que promueva una agricultura sostenible, resiliente e inclusiva, que proteja los recursos naturales, diversifique las fuentes de ingreso y fortalezca las redes de apoyo social.

En este tenor de ideas, las y los Diputados del PRI, ante las adversidades que se han presentado en nuestro Estado, nos hemos dado a la tarea de proponer una herramienta financiera que ayude a prevenir o mitigar la problemática alimentaria, por ello vemos la necesidad de contar con un Fondo para Emergencias Agropecuarias, principalmente porque el sector agropecuario es uno de los más vulnerables a los efectos del cambio climático, las plagas, las enfermedades y los desastres naturales, estos eventos pueden causar pérdidas económicas, sociales y ambientales que afectan la seguridad alimentaria, el empleo y el bienestar de la población rural y urbana. Un fondo para emergencias agropecuarias permitiría

atender de manera oportuna y eficiente las necesidades de los productores afectados, brindarles apoyo técnico y financiero para la recuperación de sus actividades, y promover la adopción de medidas de prevención, mitigación y adaptación.

Debemos recordar que el sector rural de Nuevo León tiene una gran relevancia tanto económica como cultural para el estado, de las 6.3 millones de hectáreas que conforman el territorio neoleonés, casi la mitad se dedican a las actividades productivas del campo, entre las que destaca la ganadería, la agricultura, e incluso la apicultura, actividades que no solo genera ingresos y empleos para miles de familias, sino que también es parte de la historia y la identidad de Nuevo León.

Por otro lado, en México, de acuerdo con datos del CONEVAL, en 2022 un aproximado de 23.4 millones de personas (18.2% de la población), carecían del acceso a una alimentación nutritiva y de calidad, por su parte, en nuestro estado en el mismo año, el total de personas fue de más de 430,000 personas; cifras, alarmantes que nos ayudan a comprender la gravedad del problema.

Por ultimo debemos recordar que, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución política del Estado Libre y soberano de Nuevo León, se contempla el derecho a una alimentación:

Artículo 4o...

...

*Toda persona tiene **derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.** El Estado lo garantizará.*

[...]

*Artículo 35.- Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud física y mental, **a una alimentación nutritiva, sana, suficiente y de calidad que propicie un desarrollo físico, intelectual y emocional**; así como al vestido y a la vivienda adecuada, digna y decorosa. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y a la alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia.*

...

Por otro lado, en la misma Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Nuevo León, en su artículo primero, el primer objetivo se plantea que plantea es el de *instrumentar la política del Estado para el campo fortaleciendo el abasto y seguridad agroalimentaria*, de tal forma que con la presente iniciativa se busca reforzar estas políticas y contribuir a fortalecer la resiliencia del sector agropecuario y a garantizar su sostenibilidad en el largo plazo.

Ahora bien, debemos hacer una pausa para explicar la principal diferenciación de este instrumento financiero respecto a los demás, donde en un desastre natural, ya sean terremotos, inundaciones, huracanes, sequías, entre otros, se emiten declaratorias de emergencia, los cuales van dirigidos a procurar los daños causados a la propiedad, la vida y al medio ambiente, en cambio, en el mismo desastre natural, al emitirse una emergencia agropecuaria, se prioriza producción agrícola, ganadera o pesquera, procurando, para garantizar la seguridad alimentaria.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	Artículo 6.- ..
I.- ... a X.- ...	I.- ... a X.- ...
Sin correlativo	X Bis.- Comité de Administración: El Comité de Administración del Fondo Estatal para la Mitigación de Emergencias Agropecuarias para Nuevo León.
XI.- ... a XVIII.- ...	XI.- ... a XVIII.- ...
Sin Correlativo	XVIII Bis.- Declaratoria de emergencia: Aquella que el Titular del Ejecutivo Estatal emita en la que se identifique el riesgo y se establezcan las medidas para hacer frente a la inminencia o eventualidad de un fenómeno natural que ponga riesgo la seguridad alimentaria en el Estado.
XIX.- a XXIII.- ...	XIX.- a XXIII.- ...
Sin correlativo.	XXIII Bis.- Fenómeno Natural: A los procesos o amenazas naturales que tienen lugar en la biosfera que pueden resultar en un evento perjudicial y causar la muerte o lesiones, daños materiales, interrupción de la actividad social y económica o degradación ambiental. Las amenazas naturales se pueden clasificar por

Sin correlativo. XXIV.- ... a XXXVIII.- ... XXXIX.- Seguridad Alimentaria: El abasto oportuno, suficiente e incluyente de los alimentos a la población, sin importar el origen de los bienes que proveen dicho abasto. XL.- ... XLI.- Secretaría de Desarrollo Económico. La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Nuevo León. XLII.- ... a XLIV.- ...	origen en, geológicas, hidrometeorológicas o biológicas. XXIII Bis I.- Fondo: Fondo Estatal para la Mitigación de Emergencias Agropecuarias para Nuevo León para Nuevo León. XXIV.- ... a XXXVIII.- ... XXXIX.- Seguridad Alimentaria: El abasto oportuno, suficiente, nutritiva, sana, de calidad e incluyente de los alimentos a la población, sin importar el origen de los bienes que proveen dicho abasto. XL.- ... XLI. Secretaria: La Secretaria de Desarrollo Regional y Agropecuario. XLII.- ... a XLIV.- ...
Sin Correlativos	TÍTULO XI DEL FONDO ESTATAL PARA LA MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIO CAPÍTULO ÚNICO Artículo 123. El Fondo Estatal tiene por objetivo crear el mecanismo financiero a través del cual el Gobierno del Estado, financie acciones preventivas o de mitigación de daños causados por factores climáticos, meteorológicos o biológicos, que

afecten tanto la producción, la capacidad de producción y la calidad de los productos agropecuarios, y que pongan significativamente en riesgo la seguridad alimentaria en el Estado.

Artículo 124. El Fondo Estatal será administrado bajo los principios de economía, eficacia y transparencia, de conformidad con los parámetros y procesos definidos en la ley de la materia.

Artículo 125. El Comité de Administración es la instancia encargada de analizar, aprobar, verificar y dar seguimiento al cumplimiento de las acciones tanto preventivas como de atención y respuesta ante la inminencia o eventualidad que ponga riesgo la seguridad alimentaria en el Estado.

Artículo 126. El Comité de Administración estará integrado de la siguiente manera:

I. La persona del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien será el Presidente del Comité de Administración;

II. La persona Titular de la Oficina Ejecutiva del Poder Ejecutivo Estatal, quien fungirá el cargo de la Secretaria Técnica;

	III. La Persona Titular de la Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado; IV. La Persona Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, V. La Persona Titular de la Secretaria de Desarrollo Regional y Agropecuario VI.. La Persona Titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión; VII. La Persona Titular de la Secretaria de Medio Ambiente; VIII. La Persona Titular de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey; IX. La Persona Titular de la Dirección de Protección Civil del Estado; X. Un Representante de los Municipios de la Zona Metropolitana; XI. Un Representante de los Municipios de la Zona Rural; y XII: Un Representante del Congreso del Estado de Nuevo León. Artículo 127. Por cada miembro titular del Comité de Administración se deberá nombrar un suplente, y será la única persona facultada para representarlo cuando el titular no acuda a las sesiones que se celebren. Artículo 128. La o el Secretario Técnico del Comité de
--	---

	Administración, tendrá las siguientes atribuciones: I. Convocar a las juntas del Comité de Administración, previa autorización del Presidente; II. Dar seguimiento puntual a los acuerdos que emanen del Comité de Administración; III. Garantizar el cumplimiento de los términos y objetivos de la presente Ley; IV. Informar semestralmente al Comité de Administración sobre la evolución de los programas y los resultados alcanzados; V. Coordinar los métodos de evaluación y seguimientos de las acciones y programas; y VII. Las demás que le encomiende el Consejo de Administración. Artículo 129. El Fondo Estatal estará integrado por: I. La partida presupuestal que en su caso apruebe el Poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo, en la Ley de Egresos del Estado para el ejercicio correspondiente, cuyo monto será mínimo del 1% del total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos antes del financiamiento. II.- Las futuras aportaciones que haga el gobierno del Estado y las que realicen el Gobierno Federal y los Municipios de la Entidad; III.- Las aportaciones por concepto de donaciones, transferencias y subsidios que, en
--	--

	efectivo o en especie, realice cualquier persona física o moral, pública o privada, institución, organismo o dependencia estatal o paraestatal; IV. Las cantidades que, en su caso se obtengan por inversión de los recursos líquidos del Fondo, así como las contraprestaciones y recuperación de los apoyos otorgados en los casos que se prevengan en las Reglas de Operación que emita el Comité de Administración; y V.- Aquellos recursos de cualquier otra naturaleza u origen, siendo legales, que, en su caso, se obtengan para el cumplimiento del objeto del Fondo. Artículo 130. Corresponde al Titular del Ejecutivo Estatal: I. Canalizar recursos para garantizar la seguridad alimentaria en el Estado. II. Asegurar la oportuna asignación y aplicación de los recursos a proyectos preventivos o la mitigación de los daños causados por factores climáticos, meteorológicos, biológicos o físicos que pongan en riesgo la seguridad alimentaria en el Estado; III. Emitir las Declaratorias de emergencia agropecuaria, las cuales deberán ser Publicadas en el Periódico Oficial.
--	---

Artículo 131. El Titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, en términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, proveerá los recursos financieros para la prevención u oportuna atención de mitigación de daños que den origen a la emergencia agropecuaria.

Artículo 132. La Secretaría será la autoridad responsable del registro de los beneficiarios, así como de regular los procedimientos, fórmulas de financiamiento y demás requisitos para el acceso y ejercicio de los recursos del Fondo.

Artículo 133. El Comité de Administración, tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Administrar los recursos del Fondo Estatal;
- II.** Determinar las políticas de inversión;
- III.** Emitir las Reglas de operación para su manejo;
- IV.** Otorgar los recursos suficientes para la mitigación o control de las emergencias agropecuarias;
- V.** Ejecutar y vigilar la aplicación de los recursos;

Artículo 134. Los municipios propensos a una emergencia agropecuaria, podrán solicitar al Comité de Administración se emita una declaratoria de emergencia

agropecuaria, quien analizará y sancionará la solicitud en un término menor a cinco días.

La Solicitud deberá contener los siguientes datos:

- I. La persona asignada para administrar los recursos;**
- II. El Monto previsto para poder hacer frente a la emergencia agropecuaria; y**
- III. Las actividades, bienes o servicios a contratar para mitigar la emergencia agropecuaria.**

La determinación que tome el Comité de Administración a dicha solicitud deberá ser publicada en el Periódico Oficial, y contendrá la justificación del monto asignado.

Artículo 135. El Comité de Administración en un plazo no mayor a tres días, a través de la Secretaria, pondrá a disposición del Municipio el monto asignado.

Artículo 136. Pasando la emergencia agropecuaria la Secretaria Técnica del Comité de Administración, en coordinación con la Dirección General de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, verificarán y darán seguimiento, a la implementación de los recursos asignados.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se reforman las fracciones XXXIX y XLI del artículo 6, y se adicionan las fracciones X Bis, XVIII Bis, XXIII Bis, XXIII Bis I del artículo 6, un Título XI denominado "DEL FONDO ESTATAL PARA LA MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIO", con un CAPÍTULO ÚNICO, así como los artículos 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135 y 136, todos a la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ..

I.- ... a X.- ...

X Bis.- Comité de Administración: El Comité de Administración del Fondo Estatal para la Mitigación de Emergencias Agropecuarias para Nuevo León.

XI.- ... a XVIII.- ...

XVIII Bis.- Declaratoria de emergencia: Aquella que el Titular del Ejecutivo Estatal emita en la que se identifique el riesgo y se establezcan las medidas para hacer frente a la inminencia o eventualidad de un fenómeno natural que ponga riesgo la seguridad alimentaria en el Estado.

XIX.- a XXIII.- ...

XXIII Bis.- Fenómeno Natural: A los procesos o amenazas naturales que tienen lugar en la biosfera que pueden resultar en un evento perjudicial y causar la muerte o lesiones, daños materiales, interrupción de la actividad

social y económica o degradación ambiental. Las amenazas naturales se pueden clasificar por origen en, geológicas, hidrometeorológicas o biológicas.

XXIII Bis I.- Fondo: Fondo Estatal para la Mitigación de Emergencias Agropecuarias para Nuevo León para Nuevo León.

XXIV.- ... a XXXVIII.- ...

XXXIX.- Seguridad Alimentaria: El abasto oportuno, suficiente, ***nutritiva, sana, de calidad*** e incluyente de los alimentos a la población, sin importar el origen de los bienes que proveen dicho abasto.

XL.- ...

XLI. Secretaria: La Secretaria de Desarrollo Regional y Agropecuario.

XLII.- ... a XLIV.- ...

TÍTULO XI

DEL FONDO ESTATAL PARA LA MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 123. El Fondo Estatal tiene por objetivo crear el mecanismo financiero a través del cual el Gobierno del Estado, financie acciones preventivas o de mitigación de daños causados por factores climáticos, meteorológicos o biológicos, que afecten tanto la producción, la capacidad de producción y la calidad de los productos agropecuarios, y que pongan significativamente en riesgo la seguridad alimentaria en el Estado.

Artículo 124. El Fondo Estatal será administrado bajo los principios de economía, eficacia y transparencia, de conformidad con los parámetros y procesos definidos en la ley de la materia.

Artículo 125. El Comité de Administración es la instancia encargada de analizar, aprobar, verificar y dar seguimiento al cumplimiento de las acciones tanto preventivas como de atención y respuesta ante la inminencia o eventualidad que ponga riesgo la seguridad alimentaria en el Estado.

Artículo 126. El Comité de Administración estará integrado de la siguiente manera:

- I. La persona del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien será el Presidente del Comité de Administración;**
- II. La persona Titular de la Oficina Ejecutiva del Poder Ejecutivo Estatal, quien fungirá el cargo de la Secretaria Técnica;**
- III. La Persona Titular de la Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado;**
- IV. La Persona Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental,**
- V. La Persona Titular de la Secretaria de Desarrollo Regional y Agropecuario**
- VI.. La Persona Titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión;**
- VII. La Persona Titular de la Secretaria de Medio Ambiente;**
- VIII. La Persona Titular de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey;**
- IX. La Persona Titular de la Dirección de Protección Civil del Estado;**
- X. Un Representante de los Municipios de la Zona Metropolitana;**
- XI. Un Representante de los Municipios de la Zona Rural; y**

XII: Un Representante del Congreso del Estado de Nuevo León.

Artículo 127. Por cada miembro titular del Comité de Administración se deberá nombrar un suplente, y será la única persona facultada para representarlo cuando el titular no acuda a las sesiones que se celebren.

Artículo 128. La o el Secretario Técnico del Comité de Administración, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a las juntas del Comité de Administración, previa autorización del Presidente;**
- II. Dar seguimiento puntual a los acuerdos que emanen del Comité de Administración;**
- III. Garantizar el cumplimiento de los términos y objetivos de la presente Ley;**
- IV. Informar semestralmente al Comité de Administración sobre la evolución de los programas y los resultados alcanzados;**
- V. Coordinar los métodos de evaluación y seguimientos de las acciones y programas; y**
- VII. Las demás que le encomiende el Consejo de Administración.**

Artículo 129. El Fondo Estatal estará integrado por:

- I. La partida presupuestal que en su caso apruebe el Poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo, en la Ley de Egresos del Estado para el ejercicio correspondiente, cuyo monto será mínimo del 1% del total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos antes del financiamiento.**
- II.- Las futuras aportaciones que haga el gobierno del Estado y las que realicen el Gobierno Federal y los Municipios de la Entidad;**

III.- Las aportaciones por concepto de donaciones, transferencias y subsidios que, en efectivo o en especie, realice cualquier persona física o moral, pública o privada, institución, organismo o dependencia estatal o paraestatal;

IV. Las cantidades que, en su caso se obtengan por inversión de los recursos líquidos del Fondo, así como las contraprestaciones y recuperación de los apoyos otorgados en los casos que se prevengan en las Reglas de Operación que emita el Comité de Administración; y

V.- Aquellos recursos de cualquier otra naturaleza u origen, siendo legales, que, en su caso, se obtengan para el cumplimiento del objeto del Fondo.

Artículo 130. Corresponde al Titular del Ejecutivo Estatal:

I. Canalizar recursos para garantizar la seguridad alimentaria en el Estado.

II. Asegurar la oportuna asignación y aplicación de los recursos a proyectos preventivos o la mitigación de los daños causados por factores climáticos, meteorológicos, biológicos o físicos que pongan en riesgo la seguridad alimentaria en el Estado;

III. Emitir las Declaratorias de emergencia agropecuaria, las cuales deberán ser Publicadas en el Periódico Oficial.

Artículo 131. El Titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaria, en términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, proveerá los recursos financieros para la prevención u oportuna atención de mitigación de daños que den origen a la emergencia agropecuaria.

Artículo 132. La Secretaría será la autoridad responsable del registro de los beneficiarios, así como de regular los procedimientos, fórmulas de financiamiento y demás requisitos para el acceso y ejercicio de los recursos del Fondo.

Artículo 133. El Comité de Administración, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Administrar los recursos del Fondo Estatal;**
- II. Determinar las políticas de inversión;**
- III. Emitir las Reglas de operación para su manejo;**
- IV. Otorgar los recursos suficientes para la mitigación o control de las emergencias agropecuarias;**
- V. Ejecutar y vigilar la aplicación de los recursos;**

Artículo 134. Los municipios propensos a una emergencia agropecuaria, podrán solicitar al Comité de Administración se emita una declaratoria de emergencia agropecuaria, quien analizará y sancionara la solicitud en un término menor a cinco días. La Solicitud deberá contener los siguientes datos:

- I. La persona asignada para administrar los recursos;**
- II. El Monto previsto para poder hacer frente a la emergencia agropecuaria; y**
- III. Las actividades, bienes o servicios a contratar para mitigar la emergencia agropecuaria.**

La determinación que tome el Comité de Administración a dicha solicitud deberá ser publicada en el Periódico Oficial, y contendrá la justificación del monto asignado.

Artículo 135. El Comité de Administración en un plazo no mayor a tres días, a través de la Secretaría, pondrá a disposición del Municipio el monto asignado.

Artículo 136. Pasando la emergencia agropecuaria la Secretaría Técnica del Comité de Administración, en coordinación con la Dirección General de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, verificarán y darán seguimiento, a la implementación de los recursos asignados.

TRANSITORIO:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. Dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor de la Ley, el Poder Ejecutivo del Estado, deberá expedir las Reglas de Operación de la misma.

Tercero. Para efectos de la asignación presupuestaria al Fondo, previsto en el artículo 129 de la presente Ley, será aplicable para el próximo ejercicio fiscal inmediato del que fue publicado el decreto.

Monterrey, N.L., febrero de 2024



DIPUTADO HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

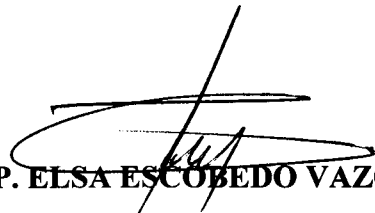
1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

100-443887-100


DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA


DIP. RICARDO CANAVATI
HADJOPULOS

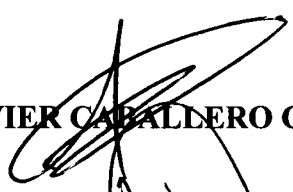

DIP. ANA ISABEL GONZALEZ
GONZALEZ


DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ

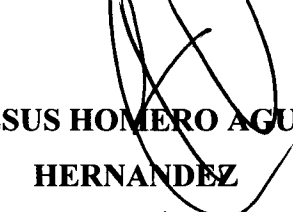

DIP. PERLA DE LOS ANGELES
VILLARREAL VALDEZ

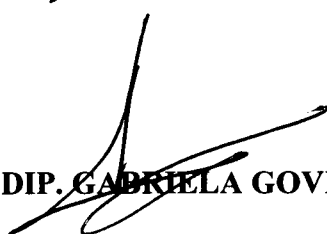

DIP. IVONNE L. ALVAREZ GARCÍA


DIP. JESSICA ELOIA MARTÍNEZ
MARTÍNEZ


DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

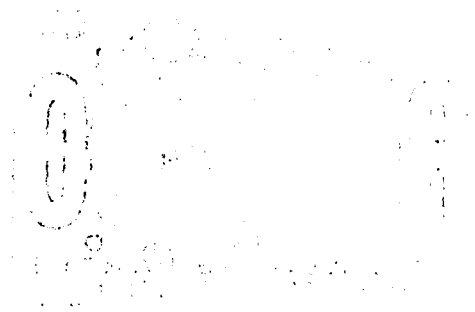

DIP. JULIO CESAR CANTU GONZALEZ


DIP. JESUS HOMERO AGUILAR
HERNANDEZ


DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ


DIP. JOSE FILIBERTO FLORES
ELIZONDO

DIP. ALHINNA BERENICE
VARGAS GARCÍA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

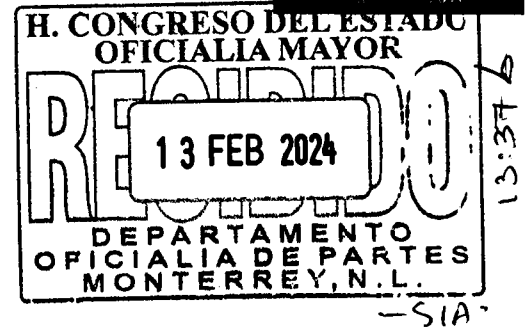
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



La que suscribe Diputada **María Guadalupe Guidi Kawas** y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, las Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, María del Consuelo Gálvez Contreras, Irais Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor** y Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, Carlos Rafael Rodríguez Gómez y Raúl Lozano Caballero**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dimensión positiva de la salud mental ha sido subrayada en la definición de salud de la OMS, tal cual consta en la constitución misma: *“La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”*. Los conceptos de salud mental incluyen bienestar subjetivo,

autonomía, competencia, dependencia intergeneracional y reconocimiento de la habilidad de realizarse intelectual y emocionalmente.¹

No obstante, a pesar de los avances en el campo de la salud mental, aún existen desafíos significativos en cuanto a la detección oportuna, el acceso a servicios de calidad y la reducción del estigma asociado a los trastornos mentales.

Datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se estima que aproximadamente el *20% de los niños y adolescentes en el mundo experimentan problemas de salud mental* en algún momento de su vida.² En México, la situación no es diferente, ya que se estima que alrededor de 6.5 millones de niños y adolescentes padecen algún trastorno de salud mental, como ansiedad, depresión o trastornos del comportamiento.

Asimismo, de acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de los Hogares (INEGI 2021), aproximadamente *una de cada cuatro personas en el país requiere atención para su salud mental*, pero solo ***dos de cada diez personas la reciben***. Por otro lado, la Encuesta Nacional de Salud (ENSANUT) reveló que durante el año 2020, *1,150 menores de edad en México tomaron la trágica decisión de quitarse la vida, lo que representa un promedio de tres casos diarios*.³

¹ Adicciones, C. N. C. L. (s. f.). *¿Qué es la salud mental?* gob.mx.

<https://www.gob.mx/salud/conadic/acciones-y-programas/que-es-la-salud-mental>

² Más del 20% de los adolescentes de todo el mundo sufren trastornos mentales. (s. f.). <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/m%C3%A1s-del-20-de-los-adolescentes-de-todo-el-mundo-sufren-trastornos-mentales>

³ World Vision México. (s. f.). *¿La salud mental de niños y jóvenes se contempla en el presupuesto?* <https://www.worldvisionmexico.org.mx/blog/la-salud-mental-de-ninas-ninos-y-adolescentes#:~:text=Conforme%20a%20la%20Encuesta%20Nacional,en%20M%C3%A9xico%20de cidieron%20suicidarse%2C%20es>

De tal manera que, la salud mental es un componente fundamental de la salud en general, y su promoción y atención temprana son esenciales para el bienestar y el desarrollo óptimo de las niñas, niños y adolescentes en general.

Al mismo tiempo, la **Ley General de Salud** menciona en su artículo dos la importancia de la promoción del bienestar físico y mental de las personas como un objetivo fundamental, el cual podemos observar a continuación:

“ARTICULO 2o.-El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I.-El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;”

Por otro lado, en Nuevo León, también se enfrenta a desafíos relacionados con la salud mental en niñas, niños y adolescentes. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se ha observado que existe una notable prevalencia de problemas de salud mental en esta población. Estos hallazgos demuestran la importancia de implementar políticas y programas eficaces que aborden esta problemática y promuevan la salud mental de estos grupos vulnerables.

Es importante destacar que, la salud mental de niñas, niños y adolescentes tiene un impacto significativo en su bienestar general⁴, su capacidad de aprendizaje, su desarrollo social y emocional, y su futuro como ciudadanos productivos. La falta de

⁴ Salud Mental en tiempos de Coronavirus. (UNICEF).
<https://www.unicef.org/argentina/media/11051/file/Estudio%20sobre%20los%20efectos%20en%20la%20salud%20mental%20de%20ni%C3%B1as,%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes%20por%20COVID-19.pdf>

atención oportuna a los problemas de salud mental puede tener consecuencias a largo plazo, afectando su calidad de vida y su inserción en la sociedad.

Para abordar esta situación, la presente iniciativa propone la implementación de políticas y programas que promuevan la salud mental y el bienestar emocional desde una perspectiva integral. Se enfoca en los siguientes principios fundamentales:

Colaboración intersectorial: promover la colaboración y coordinación entre diferentes sectores, como la salud, la educación, la protección de derechos y la sociedad civil, reconociendo que abordar los determinantes de la salud mental requiere de un enfoque integral y multidisciplinario.

Enfoque basado en evidencia: impulsar la implementación de prácticas y enfoques basados en evidencia en la atención a la salud mental de niñas, niños y adolescentes, asegurando la calidad y eficacia de los servicios.

La evidencia científica muestra que la detección temprana y la intervención oportuna en los problemas de salud mental pueden prevenir complicaciones a largo plazo. Es fundamental que los servicios de salud mental estén respaldados por la evidencia científica más actualizada.

Sensibilización y reducción del estigma: Se realizarán campañas de sensibilización y educación para reducir el estigma y la discriminación asociados a los trastornos mentales en niñas, niños y adolescentes, fomentando una cultura de inclusión y apoyo. Por lo cual, es necesario generar conciencia sobre la importancia de la salud mental y promover entornos libres de prejuicios y estigmatización.

Además, se promoverá la implementación de programas y acciones que fomenten la rehabilitación psicosocial, fortalezcan los lazos familiares y comunitarios, y faciliten la inclusión social de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad o con problemas de salud mental. Estos programas y acciones se llevarán a cabo de manera integral, considerando la colaboración intersectorial entre los servicios de salud, educación, protección de derechos y sociedad civil, con el objetivo de proporcionar un abordaje holístico y multidisciplinario.

Igualmente, se impulsará la creación de espacios de esparcimiento y recreación que promuevan el bienestar emocional y la participación activa de niñas, niños y adolescentes, reconociendo la importancia del juego, el deporte, el arte y otras actividades como herramientas para el desarrollo integral y la mejora de la salud mental. Estos espacios estarán diseñados de manera inclusiva, considerando las necesidades específicas de cada grupo etario y fomentando la diversidad y la igualdad de oportunidades.

Por ello, la implementación de estas medidas permitirá avanzar hacia un Nuevo León en el que todas las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a servicios de salud mental de calidad, se reduzca el estigma asociado a los trastornos mentales y se promueva su bienestar emocional y desarrollo integral. Con ello, se sentarán las bases para construir una sociedad más equitativa, inclusiva y saludable.

Para dar mayor claridad, a continuación, se muestra un cuadro comparativo, en donde se podrán observar las propuestas de cambios legislativos presentados.

LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. a III. ... VI. Centros Comunitarios de Salud Mental: a los Centros de atención primaria ambulatoria que cuentan con los elementos y equipo necesario para la detección oportuna y la atención inmediata de cualquier trastorno mental, o en su caso, para referencia de las personas usuarias, así como para realizar actividades terapéuticas, de prevención y promoción de la salud mental; SIN CORRELATIVO	Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. a III. ... VI. Centros Comunitarios de Salud Mental: a los Centros de atención primaria ambulatoria que cuentan con los elementos y equipo necesario para la detección oportuna y la atención inmediata de cualquier trastorno mental, o en su caso, para referencia de las personas usuarias, así como para realizar actividades terapéuticas, de prevención y promoción de la salud mental; VI Bis.- Colaboración intersectorial: Se promoverá la colaboración y coordinación entre diferentes sectores, como la salud, la educación, la protección de derechos y la sociedad civil, para abordar de manera integral los determinantes de la salud mental y

VII. a XXXV. ...	garantizar una atención integrada y continua; VII. a XXXV. ...
Artículo 10.- I. a IV. ... V. Desarrollo armonioso: todo niño tiene derecho a crecer en un ambiente armonioso y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En el caso de un niño que haya sido traumatizado, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para que disfrute de un desarrollo saludable; y VI. SIN CORRELATIVO	Artículo 10.- I. a IV. ... V. Desarrollo armonioso: todo niño tiene derecho a crecer en un ambiente armonioso y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En el caso de un niño que haya sido traumatizado, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para que disfrute de un desarrollo saludable; y VI. VII. Enfoque basado en evidencia: Se promoverá la implementación de prácticas y enfoques basados en evidencia en la atención a la salud mental de niñas, niños y adolescentes, asegurando la calidad y eficacia de los servicios; y

SIN CORRELATIVO	VIII. Sensibilización y reducción del estigma: Se realizarán campañas de sensibilización y educación para reducir el estigma y la discriminación asociados a los trastornos mentales en niñas, niños y adolescentes, fomentando una cultura de inclusión y apoyo.
Artículo 11.- Los servicios de atención a la salud mental proporcionados a Niñas, Niños y Adolescentes deberán ser brindados por profesionales de la salud mental y tendrán por objeto su reintegración familiar y social, teniendo como bases para su logro la rehabilitación, la integralidad de los servicios sanitarios, la educación, la capacitación, la preparación para el empleo y el esparcimiento. SIN CORRELATIVO	Artículo 11.- Los servicios de atención a la salud mental proporcionados a Niñas, Niños y Adolescentes deberán ser brindados por profesionales de la salud mental y tendrán por objeto su reintegración familiar y social, teniendo como bases para su logro la rehabilitación, la integralidad de los servicios sanitarios, la educación, la capacitación, la preparación para el empleo y el esparcimiento. Ademas, se promoverá la implementación de programas y acciones que fomenten la rehabilitación psicosocial, fortalezcan los lazos familiares y comunitarios, y faciliten la inclusión social de niñas, niños y

SIN CORRELATIVO

adolescentes en situación de vulnerabilidad o con problemas de salud mental. Estos programas y acciones se llevarán a cabo de manera integral, considerando la colaboración intersectorial entre los servicios de salud, educación, protección de derechos y sociedad civil, con el objetivo de proporcionar un abordaje holístico y multidisciplinario.

Asimismo, se impulsará la creación de espacios de esparcimiento y recreación que promuevan el bienestar emocional y la participación activa de Niñas, Niños y Adolescentes, reconociendo la importancia del juego, el deporte, el arte y otras actividades como herramientas para el desarrollo integral y la mejora de la salud mental. Estos espacios estarán diseñados de manera inclusiva, considerando las necesidades específicas de cada grupo etario y fomentando la diversidad y la igualdad de oportunidades.

Es por lo anteriormente expuesto que someto ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – SE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN VI BIS EL ARTÍCULO 4, UNA FRACCIÓN VII Y VIII AL ARTÍCULO 10, UN PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 11; Y SE MODIFICA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 10, TODO DE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. a III. ...

VI. ...

VI Bis.- Colaboración intersectorial: Se promoverá la colaboración y coordinación entre diferentes sectores, como la salud, la educación, la protección de derechos y la sociedad civil, para abordar de manera integral los determinantes de la salud mental y garantizar una atención integrada y continua;

VII. a XXXV. ...

Artículo 10.-

I. a IV. ..

V. Desarrollo armonioso: todo niño tiene derecho a crecer en un ambiente armonioso y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

En el caso de un niño que haya sido traumatizado, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para que disfrute de un desarrollo saludable; y

VI. ...

...

VII. Enfoque basado en evidencia: Se promoverá la implementación de prácticas y enfoques basados en evidencia en la atención a la salud mental de niñas, niños y adolescentes, asegurando la calidad y eficacia de los servicios; y

VIII. Sensibilización y reducción del estigma: Se realizarán campañas de sensibilización y educación para reducir el estigma y la discriminación asociados a los trastornos mentales en niñas, niños y adolescentes, fomentando una cultura de inclusión y apoyo.

Artículo 11. ...

Ademas, se promoverá la implementación de programas y acciones que fomenten la rehabilitación psicosocial, fortalezcan los lazos familiares y comunitarios, y faciliten la inclusión social de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad o con problemas de salud mental. Estos programas y acciones se llevarán a cabo de manera integral, considerando la

colaboración intersectorial entre los servicios de salud, educación, protección de derechos y sociedad civil, con el objetivo de proporcionar un abordaje holístico y multidisciplinario.

Asimismo, se impulsará la creación de espacios de esparcimiento y recreación que promuevan el bienestar emocional y la participación activa de Niñas, Niños y Adolescentes, reconociendo la importancia del juego, el deporte, el arte y otras actividades como herramientas para el desarrollo integral y la mejora de la salud mental. Estos espacios estarán diseñados de manera inclusiva, considerando las necesidades específicas de cada grupo etario y fomentando la diversidad y la igualdad de oportunidades.

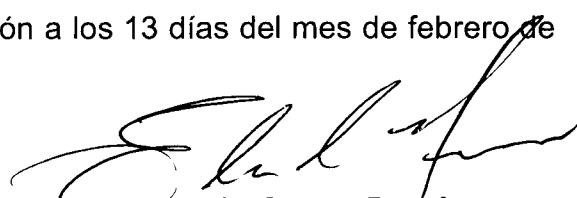
TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 13 días del mes de febrero de 2024.



Dip. María Guadalupe Guzmán Kawas

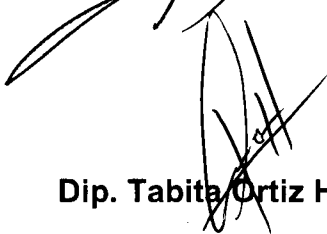


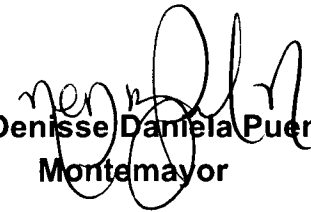
Dip. Eduardo Gaona Domínguez

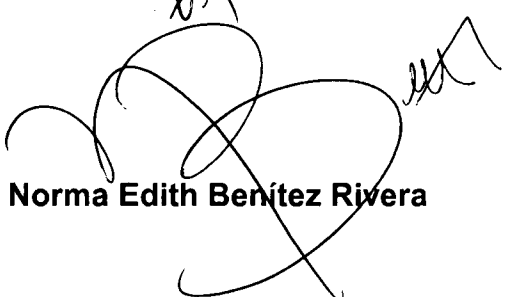



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip Héctor García García


Dip. Roberto Carlos Farías García


Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Raúl Lozano Caballero

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

El suscrito, diputado **Eduardo Leal Buenfil**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 86,87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102,103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Estatal de Salud; ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio a la salud es un derecho humano, estipulado y consagrado en diferentes ordenamientos jurídicos que van desde la esfera internacional, nacional, estatal y municipal, es un derecho inalienable que debe ser garantizado por cualquier autoridad, gobierno e institución que tenga dichas atribuciones y obligaciones. En México el derecho a la salud se encuentra plasmado en su artículo 4, párrafo tercero que establece lo siguiente;

“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social”.



Dip. Eduardo Leal Buenfil

La Organización Mundial de la Salud por su parte establece que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano." El derecho a la salud incluye el **acceso oportuno, aceptable** y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente.

Por nuestra parte la Ley de Salud del Estado de Nuevo León dota al ciudadano de protección a la salud en su artículo 2o;

"ARTICULO 2o.- LA PROTECCIÓN A LA SALUD, ES EL DERECHO QUE TIENEN TODOS LOS HABITANTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A LA PROCURACIÓN DE CONDICIONES DE SALUBRIDAD E HIGIENE QUE LES PERMITAN EL DESARROLLO INTEGRAL DE SUS CAPACIDADES FÍSICAS Y MENTALES".

Es de voz populi que en Nuevo León carecemos de un servicio de salud digno, pues la mayoría de la infraestructura y personal médico se encuentra asentado en la Zona Metropolitana de Monterrey, en donde dado su alto número de habitantes incluso resultan insuficientes para quienes ahí habitan, creando situaciones en las que a vista de los ciudadanos cada vez es menos eficiente y digno el trato que se recibe en las clínicas de los diferentes sistemas de servicio de salud pública.

Aunado a lo anterior, es preciso esclarecer que el servicio que reciben los ciudadanos neoloneses que habitan en los diferentes municipios rurales del estado, y en la periferia de la ZMM, es raquítico, ineficiente, inhumano, indigno, entre otros, pues todos los centros de salud, incluso hospitales regionales recurrentes a sus ciudades son incapaces de prestar un servicio completo con equipo, y personal médico suficiente y adecuado para resolver sus problemas de salud, esto los obliga a tener la necesidad de ser trasladados a la capital, Monterrey, insuficientemente tal situación empeora, ya que la economía de este segmento de la sociedad



Dip. Eduardo Leal Buenfil

lamentablemente se encuentra en una situación vulnerable, por tanto diversas familias solicitan el traslado a las clínicas correspondientes teniendo como resultado que estas no cuentan con los vehículos ambulatorios para ofrecer un traslado digno. Por otro lado, los ciudadanos recurren a la autoridad más cercana que es el Municipio, en donde en escasas ocasiones cuentan con un único vehículo pero, estos carecen de recursos de combustible para operar, teniendo resultando finalmente en que estos enfermos en situación grave se ven imposibilitados de ir a una recuperación y terminan agravando su situación o en muchos lamentables casos con la muerte.

Lo anterior es un fenómeno lamentable, pues el estado como tal debe ser garante de que las personas tengan un acceso digno a la salud, esto nos refleja un Sistema de Salud careciente, pues si no se cuenta con la infraestructura de salud adecuada en las diferentes regiones, el Estado debe optar por diferentes vías de solución y evitar seguir siendo parte de tan lamentable situación.

Ante esto es necesario conocer de las cifras que dan un entendimiento mayor a la situación expuesta en relación al sistema de ambulancias y como referente podemos analizar a una institución de alto rango como es la Cruz Roja Nuevo León, que tan solo en 2023 contaba con 60 ambulancias, de 200 que requiere para su operación eficiente, ahora bien, según cifras de este mismo instituto, un traslado en el área metropolitana de Monterrey, asciende a una cifra mínima de \$1,500 mil quinientos pesos, por lo que resulta imaginable que el traslado de un paciente de un municipio rural resulta impagable para las familias de bajos recursos económicos, esto implica que el paciente no pueda ser tratado en un hospital metropolitano.

Por otro lado, hasta hace 15 meses el estado de Nuevo León carece hasta en un 70% de unidades de ambulancias, según lo establecido por la Organización



Dip. Eduardo Leal Buenfil

Mundial de la Salud, pues su norma internacional maneja que al menos se debe contar con 4 unidades ambulatorias por cada 100 mil habitantes, por lo que al considerar los poco mas de 5.7 millones de habitantes del estado la entidad debe contar con un mínimo de 200 unidades de ambulancias, caso contrario que hasta esta fecha se contaban con un maximo de 74 distribuidas en los diferentes municipios, y tomando en cuenta que el denso de la población habita en el AMM, estas en su mayoría se sitúan en dicha zona, poniendo en desventaja e inequidad a los habitantes de las zonas rurales, y menos favorecidas económicamente.

Como autoridades, debe resultarnos inevitable ser solidarios ante las personas que mas vulnerabilidad económica tienen, pues el tener un familiar en situación de enfermedad grave ya resulta un hecho difícil para su propia economía, porque implica gastos imprevistos, sumado a eso, es inimaginable pensar en un posible traslado privado, pues según los datos del mismo medio local antes citado, un servicio varia entre los \$800.00 ochocientos y los \$5,000.00 cinco mil pesos, lo que representa en su mayoría la totalidad de los ingresos familiares.

Explicado lo anterior, es necesario insistir en que el Estado sea solidario y subsidiario ante esta problemática que aqueja contra uno de los derechos humanos mas importantes como es la salud, proviendo de lo necesario para ayudar a la recuperación de los pacientes y en muchos casos contribuir al cese de los indices de mortalidad a causa de deficiencias con soluciones palpables como son los vehículos ambulatorios, por tanto se considera necesario que el Gobierno del Estado, mismo que es el responsable de velar por los derechos de la ciudadanía y velar por la salud de la misma, a través del Sistema Estatal de Salud, cree un Sistema Estatal de Traslados Ambulatorios, que tenga por objetivo, único el garantizar los traslados de enfermos en situación grave cuando sea requerido.



Dip. Eduardo Leal Buenfil

Dicho Sistema debiera estar reglamentado por la autoridad que compte, y debe priorizar a la ciudadanía de los municipios rurales y con situación económica vulnerable, evitando las demoras y las consecuencias que implica, a través de la adquisición de un patrimonio de vehículos que cumplan con el objetivo de prestar este servicio, siempre bajo las condiciones que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013 (Regulación de los Servicios de Salud. Atención Médica Prehospitalaria), que tiene por objetivo establecer los criterios mínimos que se deben cumplir en la atención médica prehospitalaria, las características principales del equipamiento e insumos de las unidades móviles tipo ambulancia y la formación académica que debe tener el personal que presta el servicio en éstas.

EL PROPOSITO DEL SERVICIO DE TRASLADO y retorno AMBULATORIO ES GARANTIZAR EL DERECHO A LA SALUD DIGNA A LAS PERSONAS QUE CARECEN DE MEDIOS ECONOMICOS PARA SER TRASLADADOS A HOSPITALES DEL AREA METROPOLITANA DEL ESTADO, SIEMPRE QUE LOS MEDIOS DE SALUD CON LOS QUE CUENTE EL AREA GEOGRAFICA DE RESIDENCIA SEA INSUFICIENTE PARA SU PROPIA RECUPERACIÓN.

Es por tanto, que acudo ante el Pleno de esta Soberanía para, amable y responsablemente proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 24 y se adicionan una fracción I BIS, al apartado A) del artículo 4; una fracción IX BIS, al artículo 8; una fracción XXI BIS I, al artículo 9; una fracción VII BIS, al artículo 17 BIS1; y un artículo 23 BIS, para quedar como sigue:



Dip. Eduardo Leal Buenfil

Artículo 4.- ...

A).-....

I.- ...

I BIS.- GARANTIZAR EL TRASLADO Y RETORNO AMBULATORIOS, DIGNO, HUMANO, EFICIENTE Y DE CALIDAD, EN UNIDADES MOBILES MODERNAS, ADECUADAS Y CON EL EQUIPO MEDICO Y HUMANO NECESARIO, HACIA LOS CENTROS DE ATENCIÓN MÉDICA EN EL ÁREA METROPOLITANA, A LOS LUGARES DONDE SE ENCUENTREN LOS CENTROS HOSPITALARIOS, QUE BRINDEN LOS SERVICIOS DE SALUD NECESARIOS, QUE LA POBLACIÓN REQUIERA PARA GARANTIZARLE SU DERECHO A LA SALUD, EN BENEFICIO DE LOS GRUPOS SOCIAL Y ECONÓMICAMENTE VULNERABLES DE LA POBLACIÓN DE TODOS LOS MUNICIPIOS EN CALIDAD RURAL O NO METROPOLITANOS, DEL ESTADO.

II.- a XXIII.- ...

B).-...

I.- a XXVI.-...

Artículo 8.- ...

...

II.- a IX.- ...

IX BIS.- GARANTIZAR EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD A TODA LA POBLACIÓN DEL ESTADO, PROPORCIONANDO LOS TRASLADOS Y RETORNOS AMBULATORIOS DIGNOS, HUMANOS, EFICIENTES Y DE CALIDAD A LOS QUE SE REFIERE EN LA FRACCIÓN I BIS DEL APARTADO A) DEL ARTÍCULO 4; DE ESTA LEY, HACIA LAS ZONAS DEL ESTADO CON INFRAESTRUCTURA Y PERSONAL MÉDICO CAPACITADO EN TODOS LOS CASOS DE SALUD QUE DE LOS CIUDADANOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD SOCIAL O ECONÓMICA REQUIERAN.

X.-...



Dip. Eduardo Leal Buenfil

Artículo 9.- ...

I.- a XXI BIS.- ...

XXI BIS I.- CREAR UN SISTEMA ESTATAL DE TRASLADOS Y RETORNOS AMBULATORIOS, CONFORME A LO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN I BIS DEL APARTADO A) DEL ARTÍCULO 4; DE ESTA LEY, QUE GARANTICE LA ATENCIÓN MÉDICA A LA POBLACIÓN QUE HABITA EN LAS ZONA RURALES O EN COMUNIDADES QUE NO CUENTEN CON LA INFRAESTRUCTURA Y PERSONAL MÉDICO NECESARIO O CUANDO ESTE RESULTE INSUFICIENTE, PARA GARANTIZARLE A LA POBLACIÓN EL DERECHO A LA SALUD.

XXII. a XXVI.-.....

Artículo 17 BIS 1.- ...

I.- a VII.- ...

VII BIS.- COMISIÓN GARANTE DE TRASLADOS Y RETORNOS AMBULATORIOS PARA PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE SOCIAL Y ECONÓMICA, HABITANTES DE LOS MUNICIPIOS RURALES Y NO METROPOLITANOS, DEL ESTADO.

VIII.- a IX.-.....

.....

ARTÍCULO 23 BIS.- EL SISTEMA ESTATAL DE TRASLADOS Y RETORNOS AMBULATORIOS, TIENE POR OBJETIVO GARANTIZAR A TODA LA POBLACIÓN DEL ESTADO, QUE REQUIERA UN SERVICIO DE SALUD, LOS TRASLADOS Y RETORNOS AMBULATORIOS DIGNOS, HUMANOS, EFICIENTES Y DE CALIDAD A LOS QUE SE REFIERE EN LA FRACCIÓN I BIS DEL APARTADO A) DEL ARTÍCULO 4; DE ESTA LEY, QUE HABITEN EN LAS ZONAS ALEJADAS A LOS CENTROS DE SALUD QUE NO CUENTEN CON LA INFRAESTRUCTURA Y PERSONAL CAPACITADO PARA SU TRATAMIENTO O RECUPERACIÓN, PRIORIZANDO EN TODO MOMENTO A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD SOCIAL O ECONOMICA.



Dip. Eduardo Leal Buenfil

SE ENTIENDE POR TRASLADO O RETORNO AMBULATORIO, A TODO AQUEL SERVICIO QUE SEA REQUERIDO PARA TRASLADAR DE FORMA DIGNA, HUMANA, EFICIENTE Y DE CALIDAD, A UNO U VARIOS PACIENTES O PERSONA QUE REQUIERA DE UN SERVICIO DE SALUD Y FAMILIAR, EN UNIDADES MÓVILES MODERNAS, ADECUADAS Y CON EL EQUIPO MÉDICO Y HUMANO NECESARIO, DESE LA COMUNIDAD O ZONA EN LA QUE HABITEN EN CUALQUIER MUNICIPIO RURAL O NO METROPOLITANO DEL ESTADO, AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL CENTRO DE SALUD O HOSPITALARIO QUE CUENTE CON LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO NECESARIO PARA BRINDAR EL SERVICIO DE SALUD REQUERIDO O BIEN UNA VEZ QUE HA RECIBIDO LA ATENCIÓN MEDICA SEA RETORNADO A SU LUGAR DONDE HABITA.

Artículo 24.- SE ENTIENDE POR ATENCIÓN MÉDICA EL CONJUNTO DE SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN AL INDIVIDUO, EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIALES O PRIVADOS, FIJOS O MÓVILES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, YA SEA AMBULATORIA O PARA INTERNAMIENTO DE PACIENTES, CON EL FIN DE PROTEGER, PROMOVER Y RESTAURAR SU SALUD. COMPRENDE ACTIVIDADES PREVENTIVAS, CURATIVAS Y DE REHABILITACIÓN, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL, LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, LA SALUD MENTAL, LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ADICCIONES, **LOS TRASLADOS AMBULATORIOS DEL SISTEMA ESTATAL DE TRASLADOS** Y LAS ENFERMEDADES BUCODENTALES Y LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se establece un plazo de 90 días naturales, para que la Autoridad Estatal, en coordinación con la Autoridad Municipal, creen el Sistema Estatal de Traslados y Retornos Ambulatorios y adecuen sus reglamentos y marco jurídico, en el ámbito de su competencia y den cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Dip. Eduardo Leal Buenfil

ARTÍCULO TERCERO.- Se establece un plazo de 90 días naturales, para que la Autoridad Estatal, en coordinación con las dependencias competentes, integre la Comisión Garante de Traslados y retornos Ambulatorios, señalada en la Fracción VII BIS, del artículo 17 BIS, en el ámbito de su competencia y den cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto.

ARTICULO CUARTO.- El Estado reglamentara y establecerá los lineamientos técnicos para la operación del sistema estatal de traslados y retornos ambulatorios, así mismo en cada ejercicio fiscal contemplara recursos progresivos para garantizar la operatividad del sistema, procurando que al menos cada municipio no metropolitano cuente con una unidad al servicio de la comunidad.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado en coordinación con la dependencia Estatal correspondiente contemplara en su presupuesto de cada Ejercicio Fiscal, subsecuente los recursos progresivos que resulten necesarios para garantizar la operatividad del sistema, para que cada Municipio Rural o no Metropolitano, del Estado, cuenten con al menos una unidad al servicio de la comunidad, en cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a 13 de febrero de 2024

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. MANUEL ARNAULD GIL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



2935.11

Mauro Guerra Villarreal.
Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León.

Manuel Arnaud Gil, mexicano, mayor de edad y abogado en el ejercicio de la profesión, comparezco ante Usted, de conformidad con el artículo 58 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, a fin de presentar la siguiente iniciativa de reforma al *Código Penal para el Estado de Nuevo León*.

I.- ARTÍCULO VIGENTE.

ARTÍCULO 12.- LA LEY PENAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN SE APLICARÁ A TODAS LAS PERSONAS A PARTIR DE QUE CUMPLAN 18 AÑOS, SALVO LAS EXCEPCIONES RECONOCIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y EN LOS TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES.

II.- ARTÍCULO REFORMADO.

ARTÍCULO 12.- LA LEY PENAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN SE APLICARÁ A TODAS LAS PERSONAS A PARTIR DE QUE CUMPLAN 18 AÑOS, ASÍ COMO A LAS PERSONAS JURÍDICAS, SALVO LAS EXCEPCIONES RECONOCIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y EN LOS TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES.

III.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En nuestra legislación procesal penal, que es el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, se prevé el procedimiento para personas jurídicas (*artículos 421 al 425*), esto, con la finalidad de combatir conductas atribuirles a una persona moral, con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho. Sin embargo, la problemática local surge cuando en la misma ley, en el párrafo sexto del artículo 421, limita la persecución de los delitos a lo que dispongan las entidades federativas en sus leyes sustantivas (*Código Penal*), a saber:

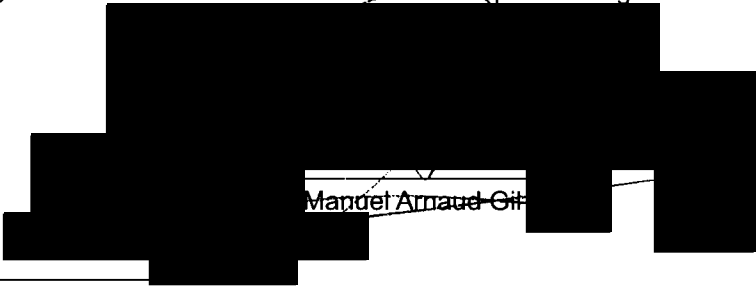
“(.) Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas. (...)”

Por lo tanto, si en la legislación del *Estado de Nuevo León*, la aplicación de la ley penal en el ámbito personal se limita a personas físicas (mayores de edad), como se establece en el artículo 12, hace imposible la persecución y sanción de los delitos cometidos por personas morales, de tal suerte que con la adecuación en cita que propongo, nuestra legislación se ajusta y adapta al sistema nacional procesal y permite la investigación, procesamiento y consecuencias jurídicas atribuibles a personas morales. Solo como ejemplo, el *Código Penal Federal* si tiene una normativa precisa, en su artículo 11 Bis¹.

IV.- PETICIONES FINALES

Primero. Se de trámite inmediato a la presente iniciativa, se turne a la comisión correspondiente para la elaboración del dictamen y se sigan las demás etapas de proceso de reforma, hasta su completa derogación.

Segundo. Se tenga al suscrito para efecto de oír y recibir notificaciones el correo electrónico m_arnaud_gil@hotmail.com solicitando se me informe el proceso legislativo de esta iniciativa.

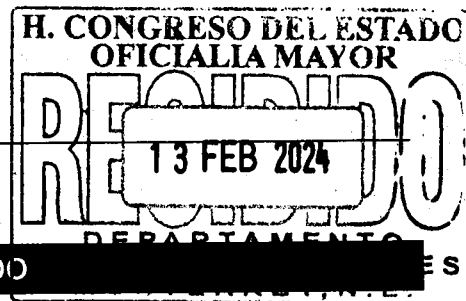


Manuel Arnaud Gil

¹ **Artículo 11 Bis.-** Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos: (...)”



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo



No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[Redacted]

Núm. Ext.

[Redacted]

Núm. Int.

Colonia:

[Redacted]

Municipio:

Teléfono(s):

[Redacted]

Estado:

[Redacted]

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo



No autorizo



Correo:

[Redacted]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

[Redacted Signature]

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

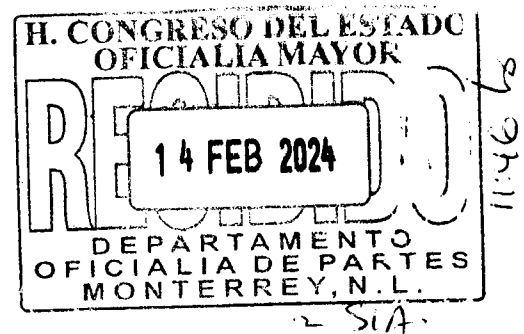
INICIADO EN SESIÓN: 20 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

82

MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



La suscrita Diputada Ana Isabel González González integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, y un grupo de ciudadanos en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentan ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reconoce que todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano, para su desarrollo y bienestar.

Por lo que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para para su protección, preservación y restauración, en este sentido es que un grupo de ciudadanos comprometidos con la protección de nuestros árboles, acudieron a una servidora a exponer su preocupación por la falta de regulación en materia de protección al arbolado urbano, dado a que en los últimos meses se han percatado que dentro del Municipio de Monterrey se han tomado decisiones deliberadas en las cuales se afectó gran parte del arbolado urbano existente en nuestro Municipio.

Esta situación resulta muy alarmante, dado que en los últimos años Nuevo León, se caracterizado por atravesar la peor crisis hídrica de la historia, sumado a las alarmantes ondas de calor que se hicieron presentes el pasado 2023 y que reporta una muy mala calidad del aire en la zona metropolitana de Monterrey.

Por lo que efectivamente talar árboles no abona el mejoramiento del cambio climático, y por consiguiente traerá peores afectaciones que serán un gran problema para los ciudadanos que habitamos este gran Estado.

Es importante señalar que de acuerdo a ONU Hábitat un árbol maduro puede absorber hasta 150 kg de gases contaminantes por año.

Además, está comprobado que, en las ciudades con altos niveles de contaminación, los arboles pueden mejorar la calidad del aire haciendo que las ciudades sean lugares más saludables para vivir.

Así mismo, la ubicación estratégica de los árboles en las ciudades puede ayudar a enfriar el aire entre 2 y 8 grados centígrados, e incluso la ubicación correcta de los arboles alrededor de los edificios puede reducir la necesidad de aire acondicionado en un 30 por ciento, y reducir las facturas de calefacción de invierno en un 20 a un 50 por ciento.

Ahora bien, algunas investigaciones muestran que vivir cerca de espacios verdes urbanos y tener acceso a ellos puede mejorar la salud física y mental, por ejemplo, al disminuir la presión arterial alta y el estrés. Lo que esto, a su vez, contribuye al bienestar de las comunidades urbanas.

Adicionalmente es importante señalar que los árboles maduros regulan el flujo de agua y desempeñan un papel clave en la prevención de inundaciones y la reducción del riesgo de desastres naturales.

Por lo que una ciudad con una infraestructura verde bien planificada y bien administrada se vuelve más sostenible, mejora la calidad de vida, se adapta mejor al cambio climático, reduce el riesgo de desastres y conserva los ecosistemas.

Es por ello que como Gobierno debemos de actuar en consecuencias y cuidar y preservar nuestra naturaleza y fuente de vida, pues actualmente la negligencia y el desconocimiento social han llevado que esos espacios arbolados y áreas verdes en nuestra entidad vayan disminuyendo de manera drástica.

Si bien es cierto la ciudad crece, y los proyectos de modernización de la ciudad también, es necesario que los espacios verdes se respeten, por el beneficio de todas y todos los neoloneses.

Pues es muy lamentable que al día de hoy se esté tomando la decisión de hacer ciudades cada vez más grises, dejando a lado la arborización sin comprender que los árboles son nuestra principal fuente de oxígeno y que sin ellos será más complicada nuestra supervivencia.

En este sentido es que resulta necesario legislar para proteger la flora y fauna de nuestra entidad, para que el manejo y tratamiento del arbolado urbano en el Estado, pueda ser el más óptimo y con ello frenar el deterioro de áreas verdes y mejorar en la conservación y aprovechamiento sostenible del territorio.

Es importante que las decisiones que tomemos hoy permitan construir ciudades que aseguren nuestra calidad de vida en el futuro, por lo que con la presente iniciativa de reforma pretendemos legislar en consecuencia y procurar la protección del arbolado urbano existente en nuestro Estado.

Ahora bien, el pasado 28 de octubre de 2022, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-007-2022, en relación al Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en donde se establecen lineamientos a cumplir en lo referente a la instalación, poda, trasplante y derribo del arbolado urbano.

Por lo que considero sumamente necesario adecuar nuestro marco Normativo en la materia, para reforzar lo establecido en la Norma, pues necesitamos que esta sea

aplicada por gente capacitada, que cumpla con los más altos estándares en conocimiento de arbolado urbano y que sean personas especialistas en la materia, así como que el dictamen técnico para el derribo, poda, trasplante y restitución de un árbol, cumpla con los requisitos indispensables para poder intervenir de manera adecuada los árboles de nuestra ciudad.

Que se garantice mediante un diagnóstico y dictamen técnico de la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles, que nunca más por una falta de regulación se exponga a sobre manera la vida de nuestros árboles.

Es por ello que necesitamos dotar de mejores atribuciones tanto a la secretaria de Medio Ambiente y a los Municipios, para que cuenten con los elementos necesarios para determinar si es procedente o no una solicitud de derribo, poda, trasplante y restitución de un árbol.

Además de que se permita la participación activa de los vecinos, que se garantice su derecho a la información y a la denuncia en caso de no estar de acuerdo con las intervenciones autorizadas por el Municipio.

Y por último que se finquen responsabilidades a los servidores públicos, que, por su extralimitación u omisión al momento de expedir una autorización, al momento de dictaminar y ejecutar el derribo, poda, trasplante y restitución de un árbol, no se garantice que cumpla con la norma y la ley en la materia, pues lo que estamos presenciando es un escocido que debe frenarse por el bien de nuestro Estado.

Por lo que para mejor entendimiento de mi propuesta me permito presentar el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	Artículo 6.- ...
I a XIX. ...	I a XIX. ...

XX. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León; y	XX. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente; XXI.- Diagnóstico. - Procedimiento para estudiar, describir y determinar la especie, el estado de salud, interferencias, seguridad y valores del árbol. XXII.- Dictamen técnico: Documento de validez jurídica y administrativa con soporte científico y técnico basado en el conocimiento de las ciencias biológicas, forestales y arboricultura, elaborado por un especialista acreditado por la Secretaría; y XXIII.- Dictaminador. - Persona que cuenta con la acreditación emitida por la Secretaría para realizar dictámenes técnicos o diagnósticos en materia de arbolado.
Artículo 9.- La Secretaría es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y demás acciones que promuevan un medio ambiente sustentable, en consecuencia, en materia de arbolado urbano, le corresponden, las siguientes atribuciones: I a III. ... IV. Promover campañas para arborizar las Áreas Urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas; y V. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.	Artículo 9.- ... I a III. ... IV. Promover campañas para arborizar las Áreas Urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas; V. Emitir acreditación y credencialización de personas dictaminadoras; VI.- Capacitación y formación de Dictaminadores en materia de arbolado; VII. Emitir lineamientos de poda, derribo y arbolado urbano.

	VIII. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.
Artículo 10.- Corresponde a los Municipios, a través del Ayuntamiento, o de la unidad administrativa correspondiente: I a III. ... IV. Autorizar la operación de las personas que realicen trabajos de poda y derribo del arbolado urbano en el Municipio correspondiente y en su caso promover fundadamente y por escrito, la suspensión, extinción, nulidad, revocación o modificación de las autorizaciones otorgadas; V a VIII. ... IX. Evaluar, otorgar o negar la autorización de las solicitudes presentadas ante la Autoridad Municipal correspondiente respecto de los trabajos de derribo de árboles urbanos existentes en el territorio del Municipio, en los términos de esta Ley y la reglamentación aplicable; X. Desarrollar y promover programas de capacitación e inducción para el personal encargado de realizar los trabajos de plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos; XI a XV. ...	Artículo 10.- ... I a III. ... IV. Autorizar la operación de las personas que realicen trabajos de poda y derribo del arbolado urbano en el Municipio correspondiente y en su caso promover fundadamente y por escrito, la suspensión, extinción, nulidad, revocación o modificación de las autorizaciones otorgadas, garantizando en todo momento que el personal cuente con la debida capacitación y acreditación expedida por parte de la secretaria; V a VIII. ... IX. Evaluar, otorgar o negar la autorización de las solicitudes presentadas ante la Autoridad Municipal correspondiente respecto de los trabajos de derribo de árboles urbanos existentes en el territorio del Municipio, en los términos de esta Ley y la reglamentación aplicable. La autorización a que se refiere la presente fracción deberá estar sustentada mediante un diagnóstico y dictamen técnico que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles; X. En coordinación con la Secretaría desarrollará y promoverá programas de capacitación e inducción para el personal encargado de realizar los trabajos de plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos; XI a XV. ...
Sin correlativo	Art. 10 Bis.- Los Municipios en coordinación con la Secretaría, tendrán a su cargo la conservación, preservación, mantenimiento,

	protección, restitución y desarrollo, así como la implementación de tratamientos fitosanitarios de los árboles que se encuentren en su territorio, con productos inofensivos para el entorno natural y humano, privilegiando los tratamientos naturales por encima de los industrializados. Toda nueva plantación deberá incorporar sustratos mejorados o compostas en las cepas de plantación, mientras que todo árbol que se someta a tratamiento fitosanitario deberá integrar la descompactación y mejoramiento de suelo como elementos imprescindibles de su tratamiento.
Artículo 11.- Las personas autorizadas para podar el arbolado urbano, deberán utilizar técnicas adecuadas, de acuerdo con la especie que corresponda.	Artículo 11.- ... La poda es parte del mantenimiento que debe proporcionársele a los árboles urbanos, con varias finalidades y la principal es garantizar la integridad de las personas, sus bienes y el entorno; también para mejorar su condición sanitaria y estructural. En todo momento deberá favorecerse la estructura característica de cada especie.
Artículo 12.- Las causas para la justificación de la poda del arbolado urbano son: I. Para mejorar la condición estética, sanitaria y estructural del árbol; II. Para evitar o corregir daños a bienes inmuebles o personas; o III. Para prevenir accidentes cuando la estructura del árbol haga presumible su caída, total o parcial, o de alguna de sus ramas.	Artículo 12.- ... I a III. ... IV.- Que estén contemplados dentro de un programa de mantenimiento, de manera que se les proporcione una

	atención preventiva, en caso necesario, antes de que se conviertan en un problema.
Artículo 13.- Las personas autorizadas para derribar el arbolado urbano, deberán constatar que las especies causan daño o representa riesgo, en los términos de la fracción III del Artículo que antecede.	Artículo 13.- Las personas autorizadas para derribar el arbolado urbano, deberán elaborar un diagnóstico y dictamen técnico, a fin de constatar que el árbol está causando alguna afectación o representa riesgo, y se deberá constatar que no existe otra alternativa a fin de evitarlo.
Sin correlativo	Artículo 13 Bis.- Antes de tomar la decisión de derribar un árbol, deberá tomarse en consideración las siguientes opciones con el objeto de rescatar y preservar su estructura: A) Adecuación de diseños constructivos: Se deberá promover la adecuación del diseño de construcción con el fin de favorecer en lo posible la permanencia y el buen desarrollo de los árboles existentes. Lo anterior, tratándose de obra pública y privada, proyectos de ampliación de calles y avenidas u otras obras de infraestructura vial. B) Programación y calendarización de podas: Se deberá considerar la posibilidad de llevar a cabo la poda programada, durante varios años, de árboles de talla elevada que presenten riesgo de desplome o que afecten la infraestructura aérea, con el fin de evitar accidentes a la ciudadanía o daños a bienes muebles e inmuebles. Para ello el Municipio correspondiente deberá elaborar un programa especial de poda de árboles para estos casos, a fin de evitar el derribo. C) Poda de raíces: Se deberá considerar la poda de raíces en los casos en que éstas afecten infraestructura subterránea, tales como cisternas, tuberías de agua, drenaje, gas, líneas de energía eléctrica y telefónica.

	D) Trasplante: De considerarse inadecuado el sitio para el desarrollo del árbol, se realizará el trasplante preferentemente de árboles jóvenes vigorosos, a fin de minimizar en lo posible daños al árbol y a la infraestructura que lo rodea al momento de efectuar dicha operación.
Artículo 14.- Las causas para la justificación del derribo de uno o más árboles urbanos son: I. Cuando los árboles concluyan con su período de vida; II. Cuando el árbol o los árboles interfieran en el trazo de caminos, pavimentación de calles, construcción o remodelación, y que sea imposible de acuerdo a las características del árbol integrarlo al proyecto por representar una amenaza para el desarrollo del entorno. En este caso siempre que sea posible se deberá de procederse a trasplantar el árbol o los árboles en el lugar en donde estime conveniente la autoridad municipal; III. Cuando los árboles tengan problemas de plagas o enfermedades difíciles de controlar y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos; IV. Cuando los árboles causen una afectación a bienes muebles, inmuebles o personas; V. Cuando los árboles representen una amenaza para bienes inmuebles o personas; VI. Cuando los árboles recarguen más del 60% de su follaje sobre bienes inmuebles; o VII. Cuando se esté en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia contemplado en esta Ley.	Artículo 14.- ... I a VII. ...

	En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable. Todo trabajo de poda, derribo y trasplante de árboles deberá ir acompañado por un dictamen técnico previo, individual o grupal del arbolado y se deberá acompañar de un archivo fotográfico del o los árboles objeto de la solicitud. Adicionalmente a lo anterior la Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta ley, los lineamientos en los que se establecen los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Estado de Nuevo León.
Sin correlativo	Artículo 14.- Bis Los trabajos de poda, derribo, trasplante y restitución de árboles deberán ser ejecutados y supervisados en todo momento por personal debidamente acreditado por la Secretaría. Queda exento de contar con acreditación el personal que realice los trabajos de recolección de los esquilmos y limpieza del área de trabajo. Para el desarrollo de sus funciones, que implican un alto grado de responsabilidad, el personal que ejecute los trabajos de poda, derribo y trasplante deberá estar acreditado por la Secretaría. La instancia gubernamental o empresa privada responsable de llevar a cabo los trabajos de poda y derribo de árboles bajo condiciones de riesgo, deberá contar con un soporte técnico que incluirá: dictamen técnico de arbolado según sea el caso, elaborado mediante la aplicación de los formatos únicos generados por la Secretaría; archivo fotográfico, y orden de trabajo o autorización del Municipio

	correspondiente o la Secretaría, según sea el caso.
Artículo 27.- Las autorizaciones otorgadas por la Autoridad Municipal correspondiente para la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano serán válidas en todos los municipios del Estado, tendrán una vigencia de tres años contados a partir de que fue emitida, y se extinguirán por las siguientes causas: I. Vencimiento del término por el que se haya otorgado; II. Renuncia a la autorización por parte de la persona autorizada; o III. Muerte de la persona física o extinción de la persona moral respectiva.	Artículo 27.- Las autorizaciones otorgadas por la Autoridad Municipal correspondiente para la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano serán válidas en todos los municipios del Estado, tendrán una vigencia de un año contado a partir de que fue emitida, y se extinguirán por las siguientes causas: I. ... II. Renuncia a la autorización por parte de la persona autorizada; III. Muerte de la persona física o extinción de la persona moral respectiva; IV. Cuando el diagnóstico y dictamen emitido no cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley.
Artículo 30.- La suspensión, extinción, nulidad y revocación de las autorizaciones, se dictará por la Autoridad Municipal correspondiente, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan las pruebas de su intención y aleguen lo que a su derecho convenga, conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley y en su caso, en la reglamentación municipal correspondiente.	Artículo 30.- ... Al recibir la solicitud suspensión, extinción, nulidad y revocación, el Municipio deberá suspender por un plazo de 30 días hábiles, la autorización para la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, en tanto se resuelva la solicitud.
Artículo 31.- El dictaminador técnico será la persona responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, que es requisito indispensable para que la Autoridad Municipal autorice la realización de la poda y derribo del arbolado urbano, en los casos en que se requiera, según lo establecido por esta Ley.	Artículo 31.- El dictaminador técnico será la persona responsable de elaborar y emitir el diagnóstico y dictamen técnico, que es requisito indispensable para que la Autoridad Municipal autorice la realización de la poda y derribo del arbolado urbano, en los casos en que se requiera, según lo establecido por esta Ley.

Artículo 32.- Todo dictaminador técnico deberá de contar con la capacitación técnica impartida por una institución especializada, en las técnicas establecidas por esta Ley, para la correcta poda, derribo o trasplante del arbolado urbano.	Artículo 32.- Todo dictaminador técnico y Supervisor de la ejecución de los trabajos para la poda, derribo, trasplante y restitución de árboles deberá de contar con capacitación técnica impartida por una institución especializada, Universidad, Secretaría o Municipio en las técnicas establecidas por esta Ley, para el correcto análisis para determinar poda, derribo o trasplante del arbolado urbano.
Artículo 33.- Todo dictaminador técnico deberá de contar con la credencial vigente emitida por la autoridad que lo acredite como servidor público.	Artículo 33.- Todo dictaminador técnico deberá de contar con la credencial vigente emitida por la secretaria que lo acredite como servidor público. La acreditación para dictaminador técnico de arbolado urbano, así como para la supervisión y ejecución de los trabajos para la poda, derribo, trasplante y restitución de árboles que al efecto expida la Secretaría contendrá al menos: a) Nombre, firma, y fotografía actual de la persona acreditada. b) Número de Folio. c) Fecha de expedición. d) Vigencia. e) Antigüedad consecutiva. f) Nombre y firma del titular de la Secretaría que expide la acreditación. g) Fundamento legal de su expedición. h) Tipo de acreditación. i) Logotipo oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León y de la Secretaría. Artículo 33 Bis.- El dictaminador técnico de arbolado urbano, deberá cumplir con el siguiente perfil: a) Académico: con licenciatura en Biología, Ing. Forestal, Ing. Agrónomo o carrera afín; y contar con dos años de experiencia laboral comprobable en el manejo del arbolado; en el caso de personas con carta de pasante, carrera técnica o disciplina afín, deberán demostrar experiencia laboral en manejo de arbolado de al menos cinco años.

	En ambos casos, deberán contar con la acreditación vigente para la supervisión y ejecución de los trabajos para la poda, derribo, trasplante y restitución de árboles que emite la Secretaría. b) Recibir capacitación técnica y mantener vigente la acreditación emitida por la Secretaría.
Sin Correlativo	Artículo 33 Bis I.- El personal que realice la supervisión de los trabajos deberá tener una experiencia comprobable en el manejo adecuado del arbolado de por lo menos tres años o cumplir con el siguiente perfil: a) Académico: con licenciatura en Biología, Ing. Forestal, Ing. Agrónomo o carrera afín; de no ser así, deberá contar con bachillerato tecnológico en Biología, Agronomía, carrera afín a las Ciencias Naturales o disciplina relacionada y un año de experiencia en el manejo de arbolado. b) Recibir capacitación técnica y contar con la acreditación vigente emitida por la Secretaría.
Artículo 34.- El dictamen técnico, además de la información que la autoridad municipal estime conveniente, deberá de contener al menos la siguiente: I. La ubicación, características y condición en las que se encuentre el árbol urbano; II. El motivo de la poda o derribo; y III. Las especificaciones y observaciones que deban acatar en su caso los responsables, para contribuir al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.	Artículo 34.- ... I a III. ... IV. Un diagnostico con información detallada del o los árboles a intervenir, de su estructura general y su condición fitosanitaria, así como la justificación de

	las acciones a realizar, las dimensiones del tronco y de la copa, la afectación o daño que puede provocar, y contener el archivo fotográfico de los individuos arbóreos motivo de la autorización. V. Nombre y firma del dictaminador, y observaciones y sugerencias del mismo.
Artículo 48.- Se concede acción popular para que cualquier persona, sin necesidad de constituirse en parte, denuncie ante la Secretaría o la Autoridad Municipal correspondiente, sobre cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones de esta Ley.	Artículo 48.- ... Al recibir una solicitud de denuncia, la secretaria o la Autoridad Municipal, deberá suspender la autorización por lo menos 15 días hábiles, en lo que se presentan las pruebas y alegatos correspondientes a la solicitud.
Artículo 49.- Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar verbalmente, a través de medio electrónico, por escrito o en su comparecencia, los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se realice el acto u omisión infractora.	Artículo 49.- Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar verbalmente, a través de medio electrónico, por escrito o en su comparecencia, los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se realice el acto u omisión infractora, la cual deberá de ir acompañada de pruebas con evidencia fotográfica y con solicitud de un contra dictamen técnico.
Artículo 50.- La autoridad competente recibirá la denuncia, la cual se hará del conocimiento de la persona a quien se impute los hechos denunciados, a quien se le otorgará un plazo de 10 días hábiles a fin de que pueda intervenir en el proceso para ofrecer alegatos y pruebas.	Artículo 50.- La autoridad competente recibirá la denuncia, la cual se hará del conocimiento de la persona a quien se impute los hechos denunciados, a quien se le otorgará un plazo de 15 días hábiles a fin de que pueda intervenir en el proceso para ofrecer alegatos y pruebas.
Sin correlativo	Artículo 52 Bis.- Referente a la responsabilidad de Servidores Públicos, por su extralimitación u omisión de sus atribuciones, le será aplicable las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, es que presento ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se reforma por modificación la fracción XX y por adición de las fracciones XXI, XXII, y XXIII del artículo 6, por adición de las fracciones V, VI y VII, recorriendo la actual V del artículo 9, por modificación de la fracción IV, IX, X del artículo 10, por adición de un artículo 10 Bis, por modificación el artículo 11, por adición de la fracción IV del artículo 12, por modificación del artículo 13, por adición del artículo 13 Bis, por adición de 3 párrafos al artículo 14, por adición del artículo 14 Bis, por modificación y adición de la fracción IV del artículo 27, por modificación de los artículos 30,31,32,33, por adición de un 33 Bis, por adición de una fracción IV al artículo 34, modificación del artículo 48, 49, 50 y por adición de un artículo 52 Bis todos de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I a XIX. ...

XX. Secretaría: **Secretaría de Medio Ambiente;**

XXI.- Diagnóstico. - Procedimiento para estudiar, describir y determinar la especie, el estado de salud, interferencias, seguridad y valores del árbol.

XXII.- Dictamen técnico: Documento de validez jurídica y administrativa con soporte científico y técnico basado en el conocimiento de las ciencias biológicas, forestales y arboricultura, elaborado por un especialista acreditado por la Secretaría; y

XXIII.- Dictaminador. - Persona que cuenta con la acreditación emitida por la Secretaría para realizar dictámenes técnicos o diagnósticos en materia de arbolado.

Artículo 9.- ...

I a III. ...

IV. Promover campañas para arborizar las Áreas Urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas;

V. Emitir acreditación y credencialización de personas dictaminadoras;

VI.- Capacitación y formación de Dictaminadores en materia de arbolado;

VII. Emitir lineamientos de poda, derribo y arbolado urbano.

VIII. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

Artículo 10.- ...

I a III. ...

IV. Autorizar la operación de las personas que realicen trabajos de poda y derribo del arbolado urbano en el Municipio correspondiente y en su caso promover fundadamente y por escrito, la suspensión, extinción, nulidad, revocación o modificación de las autorizaciones otorgadas, **garantizando en todo momento que el personal cuente con la debida capacitación y acreditación expedida por parte de la secretaria;**

V a VIII. ...

IX. Evaluar, otorgar o negar la autorización de las solicitudes presentadas ante la Autoridad Municipal correspondiente respecto de los trabajos de derribo de árboles urbanos existentes en el territorio del Municipio, en los términos de esta Ley y la reglamentación aplicable.

La autorización a que se refiere la presente fracción deberá estar sustentada mediante un diagnóstico y dictamen técnico que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles;

X. **En coordinación con la Secretaría desarrollará y promoverá** programas de capacitación e inducción para el personal encargado de realizar los trabajos de plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos;

XI a XV. ...

Art. 10 Bis.- Los Municipios en coordinación con la Secretaría, tendrán a su cargo la conservación, preservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo, así como la implementación de tratamientos fitosanitarios de los árboles que se encuentren en su territorio, con productos inofensivos para el entorno natural y humano, privilegiando los tratamientos naturales por encima de los industrializados.

Toda nueva plantación deberá incorporar sustratos mejorados o compostas en las cepas de plantación, mientras que todo árbol que se someta a tratamiento fitosanitario deberá integrar la descompactación y mejoramiento de suelo como elementos imprescindibles de su tratamiento.

Artículo 11.- ...

La poda es parte del mantenimiento que debe proporcionársele a los árboles urbanos, con varias finalidades y la principal es garantizar la integridad de las personas, sus bienes y el entorno; también para mejorar su condición sanitaria y estructural.

En todo momento deberá favorecerse la estructura característica de cada especie.

Artículo 12.- ...

I a III. ...

IV.- Que estén contemplados dentro de un programa de mantenimiento, de manera que se les proporcione una atención preventiva, en caso necesario, antes de que se conviertan en un problema.

Artículo 13.- Las personas autorizadas para derribar el arbolado urbano, deberán elaborar un diagnóstico y dictamen técnico, a fin de constatar que el árbol está causando alguna afectación o representa riesgo, y se deberá constatar que no existe otra alternativa a fin de evitarlo.

Artículo 13 Bis.- Antes de tomar la decisión de derribar un árbol, deberá tomarse en consideración las siguientes opciones con el objeto de rescatar y preservar su estructura:

A) Adecuación de diseños constructivos: Se deberá promover la adecuación del diseño de construcción con el fin de favorecer en lo posible la permanencia y el buen desarrollo de los árboles existentes.

Lo anterior, tratándose de obra pública y privada, proyectos de ampliación de calles y avenidas u otras obras de infraestructura vial.

B) Programación y calendarización de podas: Se deberá considerar la posibilidad de llevar a cabo la poda programada, durante varios años, de árboles de talla elevada que presenten riesgo de desplome o que afecten la infraestructura aérea, con el fin de evitar accidentes a la ciudadanía o daños a bienes muebles e inmuebles.

Para ello el Municipio correspondiente deberá elaborar un programa especial de poda de árboles para estos casos, a fin de evitar el derribo.

C) Poda de raíces: Se deberá considerar la poda de raíces en los casos en que éstas afecten infraestructura subterránea, tales como cisternas, tuberías de agua, drenaje, gas, líneas de energía eléctrica y telefónica.

D) Trasplante: De considerarse inadecuado el sitio para el desarrollo del árbol, se realizará el trasplante preferentemente de árboles jóvenes vigorosos, a fin de minimizar en lo posible daños al árbol y a la infraestructura que lo rodea al momento de efectuar dicha operación.

Artículo 14.- ...

I a VII. ...

En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.

Todo trabajo de poda, derribo y trasplante de árboles deberá ir acompañado por un dictamen técnico previo, individual o grupal del arbolado y se deberá acompañar de un archivo fotográfico del o los árboles objeto de la solicitud.

Adicionalmente a lo anterior la Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta ley, los lineamientos en los que se establecen los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Estado de Nuevo León.

Artículo 14.- Bis Los trabajos de poda, derribo, trasplante y restitución de árboles deberán ser ejecutados y supervisados en todo momento por personal debidamente acreditado por la Secretaría.

Queda exento de contar con acreditación el personal que realice los trabajos de recolección de los esquilmos y limpieza del área de trabajo.

Para el desarrollo de sus funciones, que implican un alto grado de responsabilidad, el personal que ejecute los trabajos de poda, derribo y trasplante deberá estar acreditado por la Secretaría.

La instancia gubernamental o empresa privada responsable de llevar a cabo los trabajos de poda y derribo de árboles bajo condiciones de riesgo, deberá contar con un soporte técnico que incluirá: dictamen técnico de arbolado según sea el caso, elaborado mediante la aplicación de los formatos únicos generados por la Secretaría; archivo fotográfico, y orden de trabajo o autorización del Municipio correspondiente o la Secretaría, según sea el caso.

Artículo 27.- Las autorizaciones otorgadas por la Autoridad Municipal correspondiente para la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano serán válidas en todos los municipios del Estado, tendrán una vigencia de **un año contado** a partir de que fue emitida, y se extinguirán por las siguientes causas:

I. ...

II. Renuncia a la autorización por parte de la persona autorizada;

III. Muerte de la persona física o extinción de la persona moral respectiva;

IV. Cuando el diagnóstico y dictamen emitido no cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 30.- ...

Al recibir la solicitud suspensión, extinción, nulidad y revocación, el Municipio deberá suspender por un plazo de 30 días hábiles, la autorización para la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, en tanto se resuelva la solicitud.

Artículo 31.- El dictaminador técnico será la persona responsable de elaborar y emitir el **diagnóstico** y dictamen técnico, que es requisito indispensable para que la Autoridad Municipal autorice la realización de la poda y derribo del arbolado urbano, en los casos en que se requiera, según lo establecido por esta Ley.

Artículo 32.- Todo dictaminador técnico y **Supervisor de la ejecución de los trabajos para la poda, derribo, trasplante y restitución de árboles** deberá de contar con capacitación técnica impartida por una **institución especializada, Universidad, Secretaria o Municipio** en las técnicas establecidas por esta Ley,

para el correcto análisis para determinar poda, derribo o trasplante del arbolado urbano.

Artículo 33.- Todo dictaminador técnico deberá de contar con la credencial vigente emitida por **la secretaria** que lo acredite como servidor público.

La acreditación para dictaminador técnico de arbolado urbano, así como para la supervisión y ejecución de los trabajos para la poda, derribo, trasplante y restitución de árboles que al efecto expida la Secretaría contendrá al menos:

- a) Nombre, firma, y fotografía actual de la persona acreditada.**
- b) Número de Folio.**
- c) Fecha de expedición.**
- d) Vigencia.**
- e) Antigüedad consecutiva.**
- f) Nombre y firma del titular de la Secretaría que expide la acreditación.**
- g) Fundamento legal de su expedición.**
- h) Tipo de acreditación.**
- i) Logotipo oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León y de la Secretaría.**

Artículo 33 Bis.- El dictaminador técnico de arbolado urbano, deberá cumplir con el siguiente perfil:

- a) Académico: con licenciatura en Biología, Ing. Forestal, Ing. Agrónomo o carrera afín; y contar con dos años de experiencia laboral comprobable en el manejo del arbolado; en el caso de personas con carta de pasante, carrera técnica o disciplina afín, deberán demostrar experiencia laboral en manejo de arbolado de al menos cinco años.**

En ambos casos, deberán contar con la acreditación vigente para la supervisión y ejecución de los trabajos para la poda, derribo, trasplante y restitución de árboles que emite la Secretaría.

- b) Recibir capacitación técnica y mantener vigente la acreditación emitida por la Secretaría.**

Artículo 33 Bis I.- El personal que realice la supervisión de los trabajos deberá tener una experiencia comprobable en el manejo adecuado del arbolado de por lo menos tres años o cumplir con el siguiente perfil:

- a) Académico: con licenciatura en Biología, Ing. Forestal, Ing. Agrónomo o carrera afín; de no ser así, deberá contar con bachillerato tecnológico en Biología, Agronomía, carrera afín a las Ciencias Naturales o disciplina relacionada y un año de experiencia en el manejo de arbolado.**

b) Recibir capacitación técnica y contar con la acreditación vigente emitida por la Secretaría.

Artículo 34.- ...

I a III.-

IV. Un diagnostico con información detallada del o los árboles a intervenir, de su estructura general y su condición fitosanitaria, así como la justificación de las acciones a realizar, las dimensiones del tronco y de la copa, la afectación o daño que puede provocar, y contener el archivo fotográfico de los individuos arbóreos motivo de la autorización.

V. Nombre y firma del dictaminador, y observaciones y sugerencias del mismo.

Artículo 48.- ...

Al recibir una solicitud de denuncia, la secretaria o la Autoridad Municipal, deberá suspender la autorización por lo menos 15 días hábiles, en lo que se presentan las pruebas y alegatos correspondientes a la solicitud.

Artículo 49.- Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar verbalmente, a través de medio electrónico, por escrito o en su comparecencia, los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se realice el acto u omisión infractora, **la cual deberá de ir acompañada de pruebas con evidencia fotográfica y con solicitud de un contra dictamen técnico.**

Artículo 50.- La autoridad competente recibirá la denuncia, la cual se hará del conocimiento de la persona a quien se impute los hechos denunciados, a quien se le otorgará un plazo de **15 días hábiles** a fin de que pueda intervenir en el proceso para ofrecer alegatos y pruebas.

Artículo 52 Bis.- Referente a la responsabilidad de Servidores Públicos, por su extralimitación u omisión de sus atribuciones, le será aplicable las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a 14 de Febrero de 2024



ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DIPUTADA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

23

MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



La suscrita Diputada Ana Isabel González González integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presenta ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cambio climático es un fenómeno ambiental de profundas consecuencias económicas y sociales, su impacto repercute en gran medida en la sequía de los ríos y la falta de agua potable, como también en los cambios en las condiciones de la producción de alimentos y el aumento de desastres naturales como sequías, olas de calor e inundaciones.

Es por ello que los gobiernos de todo el mundo han fomentado políticas públicas en pro del cuidado del medio ambiente y el desarrollo sustentable, pues si bien es un problema mundial que ya estamos presenciando este tiene que ser contrarrestado con diferentes mecanismos para su control y mitigación.

En este sentido tras la entrada en vigor de la Ley General de Cambio Climático (LGCC) en el año 2012, México ha mostrado un notorio avance en el ámbito normativo e institucional entre los que destacan, la Estrategia hacia mediados de siglo y la reforma a la LGCC en 2018, que incorpora los objetivos del Acuerdo de París de mantener el aumento de la temperatura promedio global por debajo de los 2°C.

Además, se incorporaron los conceptos y metas contenidos en la Contribución Nacionalmente Determinada (NDC en inglés), cuya meta es reducir, de manera incondicional, el 25 % de las emisiones gases de efecto invernadero y las emisiones de contaminantes climáticos de vida corta a un nivel menor al de un escenario tendencial para 2030. Este compromiso implica reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en un 22 % y en un 51 % para el carbono negro y alcanzar, el pico de emisiones en el año 2026.

El cumplimiento de dichos compromisos que el Estado Mexicano asumió, lamentablemente no van por buen camino, derivado a la falta de presupuesto y de voluntad política para implementar las acciones necesarias para mitigar los efectos del cambio climático.

Es de señalar que para este 2023 nuestro País solo contemplo el 2.5% del Presupuesto de Egresos Federales, lo cual representa el 0.6% del Producto Interno Bruto, para dicho fondo, lamentablemente la actual política privilegia el uso de combustibles fósiles y todo lo que se había logrado se vino abajo con la alternancia política.

Por lo anterior, es esencial que los recursos públicos destinados a enfrentar el cambio climático sean suficientes para cumplir con los objetivos ambientales y sociales, además de ser eficientes tanto en la respuesta a los desafíos climáticos como en la sostenibilidad fiscal del país.

Ahora bien, en nuestro Estado en el año 2019 adecuamos un marco legislativo a nivel local, con el cual se buscó implementar más y mejores políticas públicas para la mitigación de los efectos del cambio climático, y en dicha ley se contempla la creación de un fondo Estatal para el cambio climático, el cual tiene como principal objetivo implementar acciones que mitiguen los efectos del cambio climático, sin embargo el presupuesto asignado quedo establecido que sería del 0.5% anual del ejercicio fiscal que corresponda, lo cual me parece sumamente necesario asignar mayor presupuesto para estos fines, ya que hoy en día nuestro Estado atraviesa grandes problemáticas generadas por el cambio climático.

Por ello una servidora considera imperante fortalecer dicho fondo con mayores recursos, los cuales deberán ir aumentando de manera anual, para contribuir con la lucha contra el cambio climático y adecuarse a las necesidades actuales de nuestro Estado, además de que promover la gestión de recursos no solamente públicos, si no también privados y de índole nacional e internacional para ello tanto el Gobernador como el Secretario de medio ambiente deberán hacer las gestiones necesarias para que a nuestro Estado lleguen esos recursos.

Así mismo considero indispensable que dicho fondo debe de ser repartido no solo en políticas públicas estatales, sino además contemplar partidas para proyectos municipales, pues es labor de todos proteger de nuestros ecosistemas, y una forma de incentivar el trabajo entre los diferentes niveles de gobierno es precisamente contar con los recursos necesarios para poderlo llevar acabo.

Es por lo anterior que con la presente propuesta pretendo dotar de mayores recursos para el Fondo Estatal para el Cambio Climático, así como incorporar atribuciones tanto al Gobernador del Estado, como a la Secretaria del medio ambiente del Estado de Nuevo León para que fortalezcan y promuevan acciones que contrarresten los efectos del cambio climático en coordinación con los Municipios y la sociedad en General.

Por lo que para ejemplificar mi propuesta me permito plasmar el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 6.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones y obligaciones: I. Aprobar la política estatal en materia de atención y mitigación de la contaminación atmosférica y cambio climático;	Artículo 6.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones y obligaciones: I. ...

II. Aplicar los instrumentos de política ambiental a que se refiere esta Ley; III. ... IV. Desarrollar políticas y programas que tengan por objeto la implementación de la cogeneración eficiente para reducir las emisiones; V. Expedir, en el ámbito administrativo, los ordenamientos necesarios para proveer el cumplimiento de la presente Ley; y	II. Coordinar y aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley, así como la regulación de las acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, en las materias de competencia local; III. ... IV. Desarrollar políticas, programas y proyectos que tengan por objeto la implementación de acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático. V. ... VI. Diseñar y dirigir mecanismos de coordinación y comunicación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública a fin de dar cumplimiento a la presente ley; VII. Establecer las bases e instrumentos para promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para enfrentar al cambio climático; VIII. Celebrar acuerdos y convenios para la consecución de los objetivos, instituciones e instrumentos que prevé esta Ley, observando las reglas de la normativa vigente y aplicable; IX. Promover y vigilar la eficacia de las instituciones e instrumentos necesarios para promover la participación de los sectores público, privado y social en materia de cambio climático; X. Crear y regular el Fondo Estatal para el Cambio Climático;
--	---

	XI. Proponer los impuestos e incentivos enfocados al cambio climático; XII. Fomentar la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos como partes esenciales de la Política del Estado para la mitigación y adaptación al cambio climático; XIII. Promover el uso de instrumentos económicos, en coordinación y colaboración con los sectores público, social y privado, para el cumplimiento de los objetivos de la Política Estatal en materia de cambio climático; XIV. Gestionar ante las instancias competentes la obtención de recursos para el desarrollo de la Política Estatal en materia de cambio climático; XV. Asegurar que la Política del Estado en materia de cambio climático coadyuve a la mejora de la calidad de vida de las personas vecinas y habitantes del Estado de Nuevo León, así como al equilibrio de los ecosistemas; XVI. Garantizar que la Política Estatal en materia de cambio climático contribuya a cumplimentar las metas nacionales y los compromisos internacionales en la materia;
VI. Las demás atribuciones que le otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables en la materia.	XVII. Las demás atribuciones que le otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables en la materia.
Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría, las siguientes atribuciones: I. Aplicar los instrumentos de política estatal en materia de atención y mitigación de la contaminación atmosférica y cambio climático;	Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría, las siguientes atribuciones: I. Proponer, ejecutar y evaluar políticas, estrategias, medidas y acciones en materia de atención, mitigación y adaptación al cambio climático, en concordancia con la política nacional y los compromisos internacionales;

II. a VIII. ... IX. Realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático; X. a XI. ... XII. La creación y regulación del Fondo Ambiental para el Cambio Climático; XIII a XIX. XX. Trabajar con el Ejecutivo y Protección Civil del Estado, para la elaboración, integración y actualización del Atlas de Riesgo de Cambio Climático, el cual deberá presentar la modelación de escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático, atendiendo de forma prioritaria las zonas de mayor riesgo; XXI a XXIII. ... XXIV. Gestionar ante las instancias competentes la obtención de recursos para el desarrollo de la Política Estatal en materia de cambio climático; XXV. a XXXV.	II. a VIII. ... IX. Realizar campañas de educación ambiental y de cambio climático, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático, así como generar actividades que promuevan el conocimiento, competencias, actitudes y valores necesarios para la acción climática y el desarrollo sustentable; X. a XI. ... XII. Administrar el Fondo Ambiental para el Cambio Climático; XIII a XIX. XX. Trabajar con Protección Civil del Estado y Municipios, para la elaboración, integración y actualización del Atlas de Riesgo de Cambio Climático, el cual deberá presentar la modelación de escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático, atendiendo de forma prioritaria las zonas de mayor riesgo; XXI a XXIII. ... XXIV. Gestionar ante las instancias competentes la obtención de recursos públicos y privados para el desarrollo de la Política Estatal en materia de cambio climático; XXV. a XXXV.
DEL FONDO ESTATAL PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO Artículo 28.- Se crea el Fondo Estatal para el Cambio Climático con el objeto de captar y canalizar recursos financieros, para apoyar la implementación de acciones para	DEL FONDO ESTATAL PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO Artículo 28.- Se crea el Fondo Estatal para el Cambio Climático con el objeto de captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales,

enfrentar el cambio climático. Las acciones relacionadas con la adaptación serán prioritarias en la aplicación de los recursos del fondo. El Fondo operará a través de un fideicomiso público creado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.	para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático. Las acciones relacionadas con la adaptación serán prioritarias en la aplicación de los recursos del fondo. El Fondo operará a través de un fideicomiso público creado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, así como de los recursos provenientes de Gobierno Federal, de la Iniciativa Privada y Organismos Internacionales. Artículo 28 Bis.- El Fondo debe ser un instrumento para financiar acciones y proyectos relacionados con la conservación y protección de los recursos naturales; mitigación de emisiones; adaptación al cambio climático; programas de educación, concientización y difusión de información sobre cambio climático; estudios e investigaciones sobre este fenómeno; sistemas de información y, la implementación del PECC y programas y proyectos Municipales que contrarresten los efectos del cambio climático, para estos fines la secretaria establecerá el mecanismo de asignación de recursos;
Artículo 29.- El patrimonio del Fondo se constituirá por: I. Los recursos anuales que, en su caso, señale el Presupuesto de Egresos del Estado el cual no deberá ser menor al 0.5% anual del ejercicio fiscal que corresponda, así como de las aportaciones de otros fondos públicos;	Artículo 29.- ... I. Los recursos anuales que, en su caso, señale el Presupuesto de Egresos del Estado el cual no deberá ser menor al 1% anual del ejercicio fiscal que corresponda, así como de las aportaciones de otros fondos públicos y privados; Lo recursos provenientes del Presupuesto de Egresos del Estado podrán ir aumentando hasta en una mitad de manera anual, dependiendo de las necesidades que requiera el Estado para la mitigación del cambio climático.

II. Las contribuciones, derechos y aprovechamientos previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León; III. Las donaciones de personas físicas o morales, nacionales o internacionales; IV. Las aportaciones que efectúen gobiernos de otros países y organismos internacionales; y V. Los demás recursos que se obtengan, previstos en otras disposiciones legales. Artículo 31.- Para determinar cómo se van a asignar los recursos, será el Consejo Técnico el que se encargue con el apoyo de la Secretaría, de elaborar una lista de proyectos prioritarios, y será facultad de la Comisión, de determinar a cuáles de los proyectos enlistados se aplicaran los recursos del Fondo: Los recursos del Fondo serán aplicados a: I. Elaborar e implementar programas, políticas y acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático derivados del Programa Estatal y de la presente Ley, atendiendo de manera especial a las poblaciones ubicadas en zonas de alto riesgo y a los grupos vulnerables; II. Crear proyectos que contribuyan a incrementar y preservar los recursos naturales del Estado, a la adaptación y mitigación del cambio climático; III. Diseñar e implementar programas de educación, concientización y difusión de información respecto a los efectos del	II. ... III. ... IV. Las aportaciones que efectúen gobiernos de otros países y organismos internacionales; V. Recursos que se obtengan por contribuciones como impuestos, derechos y aprovechamientos previstos en las leyes correspondientes, y sanciones o cualquier otra disposición legal; y VI. Los demás recursos que se obtengan, previstos en otras disposiciones legales. Artículo 31.- I a IV. ...
---	--

cambio climático, así como las medidas de mitigación y adaptación al mismo; IV. Desarrollar estudios e investigaciones en materia de mitigación y adaptación del cambio climático; V. Desarrollar tecnología relacionada a la mitigación de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero; y VI. Los demás proyectos y acciones en materia de cambio climático relacionadas con la adaptación a los efectos y mitigación de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero	V. Desarrollar tecnología relacionada a la mitigación de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero; VI. Programas y Proyectos Municipales, que tengan como fin contrarrestar los efectos del cambio climático; VII. Los demás proyectos y acciones en materia de cambio climático relacionadas con la adaptación a los efectos y mitigación de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero.
---	--

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, es que presento ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se reforma por adición de diversas fracciones de los artículos 6, 7, 28,29 y 31y por adición de un artículo 28 Bis de la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 6.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. ...

II. **Coordinar y aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley, así como la regulación de las acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, en las materias de competencia local;**

III. ...

IV. Desarrollar políticas, programas **y proyectos** que tengan por objeto la implementación de acciones **para la mitigación y adaptación al cambio climático.**

V. ...

VI. **Diseñar y dirigir mecanismos de coordinación y comunicación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública a fin de dar cumplimiento a la presente ley;**

- VII. Establecer las bases e instrumentos para promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para enfrentar al cambio climático;**
- VIII. Celebrar acuerdos y convenios para la consecución de los objetivos, instituciones e instrumentos que prevé esta Ley, observando las reglas de la normativa vigente y aplicable;**
- IX. Promover y vigilar la eficacia de las instituciones e instrumentos necesarios para promover la participación de los sectores público, privado y social en materia de cambio climático;**
- X. Crear y regular el Fondo Estatal para el Cambio Climático;**
- XI. Proponer los impuestos e incentivos enfocados al cambio climático;**
- XII. Fomentar la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos como partes esenciales de la Política del Estado para la mitigación y adaptación al cambio climático;**
- XIII. Promover el uso de instrumentos económicos, en coordinación y colaboración con los sectores público, social y privado, para el cumplimiento de los objetivos de la Política Estatal en materia de cambio climático;**
- XIV. Gestionar ante las instancias competentes la obtención de recursos para el desarrollo de la Política Estatal en materia de cambio climático;**
- XV. Asegurar que la Política del Estado en materia de cambio climático coadyuve a la mejora de la calidad de vida de las personas vecinas y habitantes del Estado de Nuevo León, así como al equilibrio de los ecosistemas;**
- XVI. Garantizar que la Política Estatal en materia de cambio climático contribuya a cumplimentar las metas nacionales y los compromisos internacionales en la materia;**
- XVII. Las demás atribuciones que le otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables en la materia.**

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría, las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, ejecutar y evaluar políticas, estrategias, medidas y acciones en materia de atención, mitigación y adaptación al cambio climático, en concordancia con la política nacional y los compromisos internacionales;**
- II. a VIII. ...**
- IX. Realizar campañas de educación ambiental y de cambio climático, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático, así**

como generar actividades que promuevan el conocimiento, competencias, actitudes y valores necesarios para la acción climática y el desarrollo sustentable;

X. a XI. ...

XII. Administrar el Fondo Ambiental para el Cambio Climático;

XIII a XIX. ...

XX. Trabajar con Protección Civil del Estado **y Municipios**, para la elaboración, integración y actualización del Atlas de Riesgo de Cambio Climático, el cual deberá presentar la modelación de escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático, atendiendo de forma prioritaria las zonas de mayor riesgo;

XXI a XXIII. ...

XXIV. Gestionar ante las instancias competentes la obtención de recursos **públicos y privados** para el desarrollo de la Política Estatal en materia de cambio climático;

XXV. a XXXV. ...

...

DEL FONDO ESTATAL PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 28.- Se crea el Fondo Estatal para el Cambio Climático con el objeto de captar y canalizar recursos financieros **públicos, privados, nacionales e internacionales**, para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático. Las acciones relacionadas con la adaptación serán prioritarias en la aplicación de los recursos del fondo.

El Fondo operará a través de un fideicomiso público creado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, **así como de los recursos provenientes de Gobierno Federal, de la Iniciativa Privada y Organismos Internacionales.**

Artículo 28 Bis.- El Fondo debe ser un instrumento para financiar acciones y proyectos relacionados con la conservación y protección de los recursos naturales; mitigación de emisiones; adaptación al cambio climático; programas de educación, concientización y difusión de información sobre cambio climático; estudios e investigaciones sobre este fenómeno; sistemas de información y, la implementación del PECC y programas y proyectos Municipales que contrarresten los efectos del cambio climático, para estos fines la secretaria establecerá el mecanismo de asignación de recursos;

Artículo 29.- ...

I. Los recursos anuales que, en su caso, señale el Presupuesto de Egresos del Estado el cual no deberá ser menor al **1%** anual del ejercicio fiscal que corresponda, así como de las aportaciones de otros fondos públicos **y privados**;

Lo recursos provenientes del Presupuesto de Egresos del Estado podrán ir aumentando hasta en una mitad de manera anual, dependiendo de las necesidades que requiera el Estado para la mitigación del cambio climático.

II. ...

III. ...

IV. Las aportaciones que efectúen gobiernos de otros países y organismos internacionales;

V. Recursos que se obtengan por contribuciones como impuestos, derechos y aprovechamientos previstos en las leyes correspondientes en materia ambiental, y sanciones o cualquier otra disposición legal; y

VI. Los demás recursos que se obtengan, previstos en otras disposiciones legales.

Artículo 31.- ...

...

I a IV. ...

V. Desarrollar tecnología relacionada a la mitigación de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero;

VI. Programas y Proyectos Municipales, que tengan como fin contrarrestar los efectos del cambio climático;

VII. Los demás proyectos y acciones en materia de cambio climático relacionadas con la adaptación a los efectos y mitigación de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, cada año preverá en el proyecto de Presupuesto de Egresos que envíe el Ejecutivo del Estado a la Legislatura para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, las previsiones y modificaciones necesarias para la operación del Fondo Estatal para el Cambio Climático, con el propósito de llevar a cabo las acciones preventivas o atender oportunamente lo establecido en la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León.

Monterrey, NL., a 14 de Febrero de 2024

ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DIPUTADA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL



~ S/n ~

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

24

MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



La suscrita Diputada Ana Isabel González González integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presenta ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contaminación del aire es un problema que lamentablemente aqueja en mayor medida a nuestro Estado, y esto tiene una relación directa en que Nuevo León es un Estado industrializado, que ha dejado de lado la conciencia ambiental y que hoy por hoy está sufriendo las consecuencias y estragos de esta contaminación presente en nuestros ecosistemas.

Actualmente Monterrey es una de las ciudades más contaminadas de América Latina, pues las partículas PM10 presentes en el aire rebasan continuamente los límites establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Así mismo el pasado 12 de enero del presente año se dio a conocer que el área metropolitana de Monterrey era el lugar más contaminado del mundo, lo que representa una situación sumamente alarmante y necesita que todos los actores políticos trabajemos en conjunto para garantizar un medio ambiente sano, pues la protección de la integridad física de los ciudadanos, debe ser una responsabilidad fundamental para este Gobierno.

En este sentido el día 28 de enero, cientos de ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil, salieron a las calles a exigir al Gobierno que se tomen acciones efectivas para garantizar aire limpio en nuestro Estado, por ello debemos de asumir

el compromiso de trabajar en equipo para contrarrestar esta problemática que se ha presentado en mayor medida los últimos años.

Es cierto que Nuevo León enfrenta un gran reto para disminuir la contaminación del aire, la cual ha sido generada no solo por la refinería de Cadereyta, sino también por las pedreras, por las empresas existentes, por el alto flujo vehicular, y por otros factores que en su conjunto están acabando con nuestros ecosistemas y dañando la salud de todas las personas.

Datos del Boletín Epidemiológico Nacional, realizado por la Dirección General de Epidemiología de la Secretaría de Salud a nivel federal indican que la conjuntivitis, el asma, la otitis media y las infecciones respiratorias, tuvieron un aumento durante el 2023 del 14.29% respecto a 2022 en Nuevo León.

Así mismo se ha registrado un aumento en los casos de cáncer en la entidad que de acuerdo con el Centro Universitario contra el Cáncer en Nuevo León, se ha encontrado una relación entre la incidencia y la zona geográfica de vivienda de los pacientes, la cual coincide con los sitios que habitualmente reportan los niveles más altos de concentraciones de partículas nocivas en el aire.

Por lo que como Gobierno debemos promover y defender el Derecho humano a un Medio Ambiente sano, con un enfoque multidisciplinario y colectivo, para la protección de la salud de las personas y el patrimonio natural de nuestro Estado.

No podemos seguir permitiendo que la contaminación del aire dañe la salud de nuestros habitantes. Debemos de privilegiar el derecho humano al aire limpio.

Es por lo anterior que una servidora acude a presentar la presente iniciativa de reforma que tiene como principal objetivo el que sean implementadas acciones a corto, mediano y largo plazo para contrarrestar los efectos de la contaminación del aire presente en nuestra entidad.

Considero sumamente necesario dotar de atribuciones tanto al Estado como a los Municipios para que su actuar vaya en consecuencia a mejorar la calidad del aire

en nuestro Estado, ya que ellos son los encargados de ejecutar las leyes que de aquí emanen.

Y nosotros como Diputados, tenemos la obligación de generar legislación que salvaguarde la vida de los habitantes del Estado, es por ello que necesitamos trabajar en conjunto, en fortalecer nuestras leyes, para que estas puedan tener mejores resultados al ser aplicadas.

Pero también es necesario el involucramiento de la sociedad para exigir que se cumpla con la Ley y a que se les haga parte de que con pequeñas acciones puedan contribuir al mejoramiento de la calidad del aire en nuestro Estado.

Por ello la presente propuesta va enfocada a que se promueva y desarrollen distintas acciones, tales como: regulaciones, programas, sistemas de monitoreo, proyectos, investigaciones y tecnologías, que reduzcan las concentraciones de contaminantes en el aire de nuestro Estado, además de que se transparente el uso de los impuestos ecológicos y se garantice que su utilización sea para el desarrollo de programas ambientales, así como en un plan de acompañamiento e incentivos para que las empresas adopten medidas para reducir sustancialmente sus emisiones contaminantes.

Además, que se cree un programa que atienda la problemática de la contaminación del aire, a corto, mediano y largo plazo tomando en cuenta las diferentes fuentes de contaminación que existen, asimismo, considerar la variedad de alternativas disponibles para prevenir, controlar y reducir la emisión de contaminantes.

Es por ello que necesitamos garantizar mecanismos de transparencia, participación social y rendición de cuentas efectivos, que promuevan la actualización y la aplicación de las normas sobre salud y calidad del aire, con mecanismos de coordinación y participación de las diferentes áreas involucradas salud, medio ambiente, economía y otros sectores como lo es la iniciativa privada, la academia y sociedad civil.

Para mejor entendimiento de mi propuesta me permito presentar el siguiente cuadro comparativo:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 7.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones: I a XII. ... XIII. Las demás atribuciones que le otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables en la materia.	Artículo 7.- ... I a XII. ... XIII. Garantizar que el presupuesto recaudado por concepto de impuestos ecológicos, se empleen en el desarrollo de programas ambientales, así como en un plan de acompañamiento e incentivos para que las empresas adopten medidas para reducir sustancialmente sus emisiones contaminantes. XIV. Rendir un informe anual, ante la ciudadanía sobre los impuestos ecológicos recaudados y evidenciar en que fueron empleados. XV. Asegurar que las empresas que inviertan y se instalen en el Estado, operen con los más altos estándares de respeto al medio ambiente y con aplicación de nuevas tecnologías con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera. XVI. Las demás atribuciones que le otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables en la materia.
Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen	Artículo 8.- ...

otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones: I a XXXVI.- ... XXXVII.- Establecer y operar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes, así como el registro obligatorio de las fuentes fijas de competencia estatal y el registro de descargas de aguas residuales que se viertan en los sistemas de drenaje y alcantarillado o a cuerpos receptores de competencia estatal;	I a LVI.- ... XXXVII. Establecer, operar y actualizar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes, así como el registro obligatorio de las fuentes fijas de la competencia estatal y el registro de descargas de aguas residuales que se viertan en los sistemas de drenaje y alcantarillado o a cuerpos receptores de la competencia Estatal. La Secretaría debe integrar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales, y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente, cuya información se integrará con los datos e información contenida en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos, y concesiones en materia ambiental que se tramiten ante la Secretaría o autoridades competentes del Estado y sus demarcaciones territoriales. Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes, están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro, mismo que será integrado con datos desagregados por sustancia y fuente, anexa nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro. La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas
--	---

XXXIX a LVI.- ... LVII.- Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.	aplicables y la difundirá de manera preactiva. XXXIX a LVI.- ... LVII.- Establecer las medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes; y promoverá ante los responsables de operación de las fuentes fijas, la aplicación de nuevas tecnologías con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera. LVIII.- En coordinación con la Secretaría de Salud, emitir y difundir medidas y protocolos para proteger a la población de los efectos de la contaminación del aire. LIX.- Elaborar, publicar y aplicar, en el ámbito de las atribuciones y con la participación que corresponda a las demás autoridades competentes, los programas y medidas para prevenir, controlar y minimizar las contingencias ambientales o emergencias ecológicas; LX.- Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.
---	--

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, es que presento ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se reforma por adición de las fracciones XIII, XIV y XV recorriéndose la actual fracción XIII y pasa a ser fracción XVI del artículo 7 y por modificación de la fracción XXXVII y por adición de las fracciones LVII, LVIII, LVIX, recorriéndose la

actual LVII para pasar a ser LX, del artículo 8 todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

I a XII. ...

XIII. Garantizar que el presupuesto recaudado por concepto de impuestos ecológicos, se empleen en el desarrollo de programas ambientales, así como en un plan de acompañamiento e incentivos para que las empresas adopten medidas para reducir sustancialmente sus emisiones contaminantes.

XIV. Rendir un informe anual, ante la ciudadanía sobre los impuestos ecológicos recaudados y evidenciar en que fueron empleados.

XV. Asegurar que las empresas que inviertan y se instalen en el Estado, operen con los más altos estándares de respeto al medio ambiente y con aplicación de nuevas tecnologías con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera.

XVI. Las demás atribuciones que le otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 8.- ...

I a LVI.- ...

XXXVII. Establecer, operar y actualizar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes, así como el registro obligatorio de las fuentes fijas de la competencia estatal y el registro de descargas de aguas residuales que se viertan en los sistemas de drenaje y alcantarillado o a cuerpos receptores de la competencia Estatal.

La Secretaría debe integrar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales, y residuos de su

competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente, cuya información se integrará con los datos e información contenida en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos, y concesiones en materia ambiental que se tramiten ante la Secretaría o autoridades competentes del Estado y sus demarcaciones territoriales.

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes, están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro, mismo que será integrado con datos desagregados por sustancia y fuente, anexa nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera preactiva.

XXXIX a LVI.- ...

LVII.- Establecer las medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes; y promoverá ante los responsables de operación de las fuentes fijas, la aplicación de nuevas tecnologías con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera.

LVIII.- En coordinación con la Secretaria de Salud, emitir y difundir medidas y protocolos para proteger a la población de los efectos de la contaminación del aire.

LIX.- Elaborar, publicar y aplicar, en el ámbito de las atribuciones y con la participación que corresponda a las demás autoridades competentes, los programas y medidas para prevenir, controlar y minimizar las contingencias ambientales o emergencias ecológicas;

LX.- Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.

TRANSITORIOS:

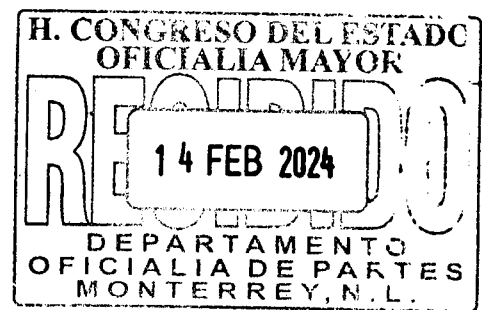
PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a 14 de Febrero de 2024



ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

**DIPUTADA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**



21/02/24

- SIA -

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

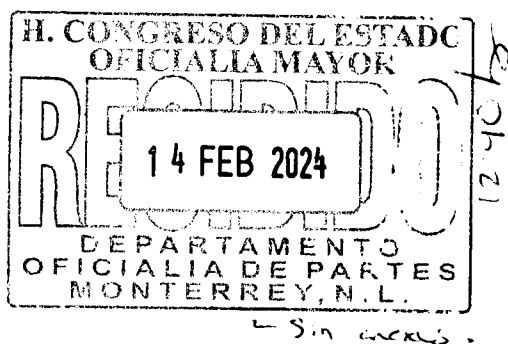
INICIADO EN SESIÓN: 20 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

26



Diputado Mauro Guerra Villarreal

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVI Legislatura.

P r e s e n t e.

Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Diputada Local perteneciente al Grupo Legislativo de MORENA en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía **iniciativa de reforma a la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) fue fundado hace 39 años, a partir del sismo de 1985, con él se ha contribuido a generar mejores condiciones para la seguridad de los mexicanos.

Fenómenos naturales como los ocurridos recientemente en el estado de Guerrero con el huracán OTIS, nos recuerdan la fuerza de la naturaleza y sus devastadores efectos.

Otro caso relevante de un fenómeno natural es el ocurrido en nuestra entidad con los Huracanes Gilberto y Alex, que provocaron graves daños a la infraestructura vial y la pérdida de un importante número de vidas humanas en el primero de ellos ante la falta de prevención de las autoridades y de la poca cultura de protección civil que había en la década de los años ochenta.

Ahora bien, no siempre podemos predecir cuándo, dónde o cómo se va a presentar una catástrofe, pero podemos mitigar los riesgos estando alertas para responder con rapidez, oportunidad y eficiencia ante cualquier contingencia.

La Protección Civil se ha convertido en un valioso mecanismo para poner a salvo miles de vidas. La clave para lograrlo es la

prevención del riesgo. Es necesario facultar a la población y a las autoridades en medidas de autoprotección y de adaptación para convivir con los riesgos.

Un sistema de Protección Civil moderno, ágil y eficiente es aquel que cuenta con protocolos de actuación antes, durante y después de la situación de emergencia; y el que permite garantizar una adecuada coordinación entre los tres niveles y órdenes de Gobierno.

Por primera vez en la historia de México, el 28 de mayo de 2013, se instaló el Consejo Nacional de Protección Civil, órgano de consulta y coordinación de la política de Protección Civil, que fomenta la participación responsable del Gobierno y activa de todos los sectores de la sociedad¹.

Así las cosas, afortunadamente nuestro país cuenta actualmente con un marco normativo en materia de protección civil, a saber, la Ley General de Protección Civil, misma que tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno en materia de protección civil.

¹[https://www.gob.mx/epr/es/articulos/conoce-el-sistema-nacional-de-proteccion-civil#:~:text=El%20Sistema%20Nacional%20de%20Protecci%C3%B3n%20Civil%20\(SINAPROC\)%20fue%20fundado%20hace,naturaleza%20y%20sus%20devastadores%20efectos.](https://www.gob.mx/epr/es/articulos/conoce-el-sistema-nacional-de-proteccion-civil#:~:text=El%20Sistema%20Nacional%20de%20Protecci%C3%B3n%20Civil%20(SINAPROC)%20fue%20fundado%20hace,naturaleza%20y%20sus%20devastadores%20efectos.)

Asimismo, establece que los sectores privado y social participarán en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece².

Por otra parte, nuestra entidad también cuenta con una Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, la cual tiene por objeto regular las acciones que en materia de protección civil se lleven a cabo en el estado, siendo su observancia de carácter obligatorio para las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, para todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten, o transiten en la Entidad.

En este contexto, la cultura de protección civil tiene aspectos de relevancia en todas las instituciones de la nación. Para fomentar la cultura de protección civil es necesario incorporar a las instituciones de los tres niveles de gobierno.

Bajo este orden de ideas, fomentar la capacitación en materia de protección civil a la población tiene efectos desde la educación básica donde los docentes están día a día en la convivencia de los alumnos de los diversos niveles educativos.

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPC.pdf>

Es en los planteles educativos donde persiste la necesidad de incorporar las capacitaciones en materia de protección civil a fin de conocer todas las señales y avisos, colores, formas y símbolos de conformidad con lo estipulado por la NOM-003-SEGOB-2011 Señales y avisos para protección civil. Colores, formas y símbolos a utilizar.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto establecer en la **Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León**, la obligación de que los docentes reciban capacitación en la materia, principalmente los docentes de primaria y secundaria, por lo menos, una vez al año, es decir, cada inicio de ciclo escolar.

DECRETO

Artículo único: Se reforma el artículo 15 de la **Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 15.- El Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León tendrá las siguientes atribuciones:

I. a VIII.

VIII BIS. Promover, en coordinación con las autoridades educativas, que los docentes de educación básica del

Sistema Educativo Estatal reciban, por lo menos, una vez al año, capacitación en materia de protección civil.

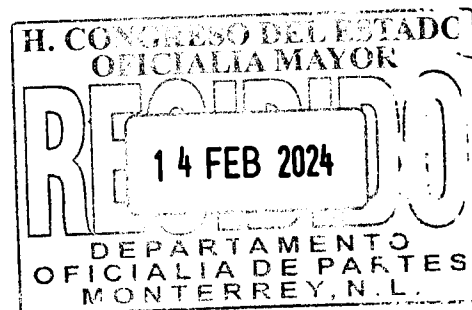
TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, febrero de 2024

C. Anylú Bendición Hernández Sepúlveda
Diputada Local MORENA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del **Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano** de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García y Raúl Lozano Caballero, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DE SALUD**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El problema de las adicciones es un fenómeno en constante crecimiento a nivel mundial; lamentablemente en nuestro estado sigue siendo un tema de salud pública recalcitrante provocado por múltiples factores que deben ser atendidos de manera integral.

Se estima que en Nuevo León existe una creciente en el consumo de alcohol, marihuana e inhalables, así como de metanfetaminas. De acuerdo a los reportes proporcionados por la última Encuesta Nacional del Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017

(ENCODAT 2016-2017) hecha por el INEGI, en nuestro estado, hay aproximadamente 591 mil hombres y 261 mil mujeres que consumen alcohol o algún tipo de droga.¹

Las adicciones son vistas como problema de salud pública pues impacta no solo a los individuos, sino que afecta el desarrollo social y económico, además de la violencia doméstica que se puede generar en el entorno de las personas adictas.

En respuesta a lo anterior, han surgido centros de rehabilitación tanto públicos como privados que tienen como propósito coadyuvar a las personas que buscan un tratamiento contra las adicciones. Estos centros de rehabilitación o internamiento buscan ofrecer a las personas adictas programas para la desintoxicación y reincorporación a su vida diaria de manera sana.

Lamentablemente el incremento de personas adictas representa un nicho de oportunidad para centros que operan en la ilegalidad sin los permisos correspondientes por parte de la Secretaría de Salud, quien es la autoridad competente para expedir permisos y vigilar el adecuado funcionamiento y operación de dichos centros.

En días pasados, a través de los periódicos locales de nuestra entidad se dio a conocer que existen centros de rehabilitación que no cuentan con los requisitos establecidos por la ley y se hace difícil identificarlos porque generalmente están en lugares destinados para casa habitación.² Estos centros al no contar con los permisos legales y no estar plenamente identificados representan un riesgo de que existan otras actividades ilegales o que se vulneren los derechos humanos de las personas internas

¹ <http://www.cij.gob.mx/ebco2018-2024/9550/9550CD.html>

² <https://abcnoticias.mx/local/2024/2/13/habria-hasta-600-anexos-pirata-en-nuevo-leon-209464.html>

al no contar con personal capacitado en el respeto a la dignidad humana y a la libre determinación del individuo.

El año pasado existieron varios delitos derivados de los centros de rehabilitación como el abuso sexual y feminicidio de una joven menor de edad y un homicidio dentro de un centro de internamiento.^{3,4}

Ante tales circunstancias, consideramos que es necesario seguir fortaleciendo el marco jurídico que regula los centros de rehabilitación públicos y privados que prestan sus servicios de internamiento y tratamiento de las adicciones; es pertinente que existan medidas y requisitos más rigurosos en cuanto a los permisos otorgados.

Proponemos que los refrendos de estos permisos sean de 3 años y no de 5 como actualmente establece la Ley Estatal de Salud, así mismo, consideramos que los centros de rehabilitación deben tener a la vista de todo público sus permisos vigentes y que en el exterior de su domicilio exista una nomenclatura con su razón social que sirva como dato de identificación.

También consideramos oportuno que previo a otorgar los permisos, la Secretaría de Salud se asegure que el centro cuente con una certificación en materia de derechos humanos expedido por el Consejo de Salud para garantizar el trato digno de las personas internas.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

³ <https://www.jornada.com.mx/noticia/2023/10/05/estados/dan-64-anos-de-prision-a-pastor-que-violo-y-mato-a-menor-en-nl-6552>

⁴ <https://www.infobae.com/mexico/2023/07/06/cayeron-seis-por-el-homicidio-de-un-interno-en-un-centro-de-rehabilitacion-de-monterrey/>

DECRETO

ÚNICO. - Se **Reforma** la Fracción V del Artículo 73 BIS IV y se **Adicionan** las Fracciones VI y VII del Artículo 73 BIS IV, recorriéndose la subsecuente, de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 73 BIS IV.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Contar con un aviso de funcionamiento vigente el cual será expedido y refrendado cada 3 años por la Secretaría;

VI.- Cada centro deberá mantener a la vista del público el aviso de funcionamiento vigente al que hace referencia la fracción anterior y además publicar su razón social en el exterior del inmueble;

VII. Contar con una certificación en materia de respeto a los derechos humanos de los internos, la cual deberá ser expedida por el Consejo Estatal de Salud;

VI.- Las demás establecidas por esta ley.

Los centros deberán establecer y contar con sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del adicto, **los cuales deberán estar avalados por la autoridad que establezca el Reglamento correspondiente.**

...

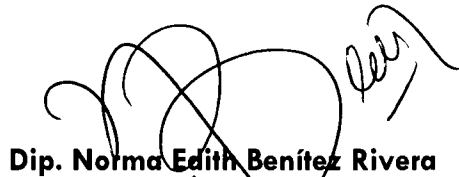
TRANSITORIOS

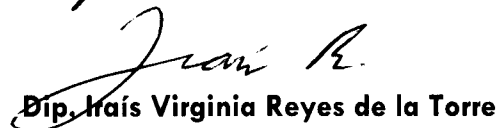
ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 14 días del mes de febrero de 2024.

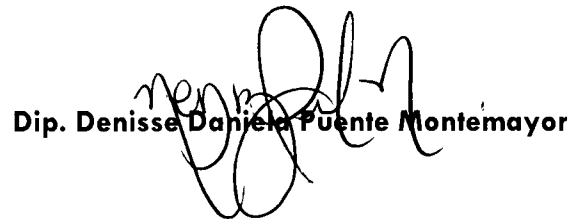

Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

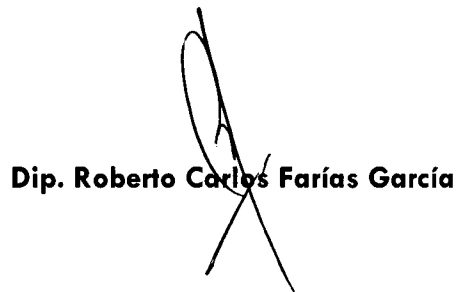

Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor


Dip. María Guadalupe Gudi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Raúl Lozano Caballero

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DE SALUD.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA, Y EL C. DR. ROLANDO ESPARZA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 49 Y 112 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERREA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, los CC. Dr. Rolando Esparza y Diputado Héctor García García Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 49 Y 112 LA LEY ESTATAL DE SALUD**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de focalizar el tema, es relevante señalar que la medicina estética incluye un conjunto de actos, técnicas y procedimientos médicos No quirúrgicos, dirigidos a mejorar total o parcialmente los aspectos inestéticos o juzgados así por el mismo paciente, tanto si son del orden constitutivo o fueron adquiridos por cualquier causa, como los estados de discomfort general que son consecuencia del envejecimiento fisiológico, con la finalidad de mejorar la calidad de vida y el bienestar físico y psíquico que tienen que configurar un estado óptimo de salud.

Resulta indispensable que también deben regularse aquellos procedimientos médicos no quirúrgicos, que son empleados con fines estéticos.

Este tema no ha estado incorporado en el plano internacional ni en nuestro país de manera reciente, se origina como concepto en Francia en el año 1978, como una nueva especialidad médica que reúne diversas técnicas y procedimientos estéticos de múltiples especialidades como la dermatología, endocrinología, cirugía, flebología, nutrición, anestesiología, medicina del deporte entre otras.

De ahí pasó a estados vecinos como Bélgica, España, e Italia y más tarde a otros como Estados Unidos, Argentina, Colombia, Venezuela y México.

Resulta entonces importante destacar que justamente la creciente demanda de dichos procedimientos, ha traído aparejado el crecimiento desmedido y sin regulación especial por parte del Estado, de cualquier otro procedimiento de tipo no invasivo en el ramo de la medicina estética, medicina de longevidad también llamada “Anti aging”, o bien todas aquellas terapias regenerativas, que son empleadas de manera complementaria en diversas especialidades médicas.

Y con el fin de enfatizar, es de mencionar que la medicina estética o medicina de longevidad y el uso de Terapias Regenerativas, no utilizan técnicas de cirugía mayor que requieren anestesia general, que en la mayoría de sus actuaciones implica un ingreso hospitalario del paciente.

Entonces queda de manifiesto, que lo anterior contrasta con la concepción de cirugía plástica, dedicada a la reparación de deformidades y la corrección de los defectos funcionales. En ella se engloban intervenciones dirigidas a reparar tejidos del organismo afectados por una enfermedad, accidentes o derivados de lesiones producidas por quemaduras de alto grado, casos en los que también es común el uso de la denominación Cirugía Reconstructiva, Reparadora o cirugía de Quemados.¹

Ahora bien, desafortunadamente, al no existir una regulación específica sobre la medicina estética, medicina de longevidad y terapias regenerativas, muchas personas han hecho uso de dichas técnicas y tratamientos en spas, clínicas de belleza, gimnasios o hasta a domicilio; hecho que al ser realizado en estos lugares particulares, carecen de cualquier tipo de supervisión por parte de las autoridades sanitarias, eludiendo la

¹ Página de la Sociedad Española de Medicina Estética. Visible en www.seme.org/area_pac/lame.php

vigilancia estricta que se tiene en consultorios, hospitales o clínicas que cuentan con medidas de seguridad e higiene avaladas por las autoridades.

Son muchas las áreas que ocupan esta rama de la medicina, con excelentes resultados, basados en un estricto rigor médico y bajo todas las supervisiones de las autoridades de salud, haciéndose necesaria su regulación a través de esta iniciativa, para que la medicina estética, la medicina de longevidad y las terapias regenerativas sean aplicadas por médicos que cuenten con título y cédula profesional, esto es que cuenten con estudios formales en esas áreas, con el fin de evitar riesgos en la sociedad y afectaciones en el cuerpo humano, por no contar con los conocimientos especializados en la materia.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En atención a lo que se ha planteado, y debido a que los procedimientos empleados en medicina estética, medicina de longevidad o en las terapias regenerativas, tienen cada vez más demanda y que en el plano mundial México no es ajeno, es urgente que se regule la actividad de quienes ejercen funciones médicas y que hasta el momento lo realizan sin demostrar las aptitudes correspondientes debidamente reconocidas por las autoridades del Estado Mexicano, México no es ajeno, es urgente que se regule la actividad de quienes ejercen funciones médicas y que hasta el momento lo realizan sin demostrar las aptitudes correspondientes debidamente reconocidas por las autoridades del Estado.

Es pertinente reformar el artículo 49 de la Ley Estatal de Salud para que se incluya a la Medicina Estética, Medicina de Longevidad y/o Terapias Regenerativas dentro de las actividades que requieren para su ejercicio, títulos profesionales y cédula expedida por la autoridad competente y/o certificados de especialización que hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, de igual forma

cuando se realicen como una actividad técnica y auxiliar, para que de esta forma haya una mayor claridad en el ordenamiento legal respectivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 49 y 112 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 49.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, **MEDICINA DE LONGEVIDAD Y/O TERAPIAS REGENERATIVAS**, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas y demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que **LAS CEDULAS** profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran de conocimientos específicos en el campo de la medicina, **MEDICINA DE LONGEVIDAD Y/O TERAPIAS REGENERATIVAS**, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, terapia física, ozonoterapia, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, podología, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamamiento y sus ramas, se requiere **LAS CEDULAS** profesionales o certificados de especialización, hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

ARTICULO 112.- Los infractores de la presente ley y de las disposiciones que de ella emanen, serán sujetos de orientación y educación con independencia de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que procedan.

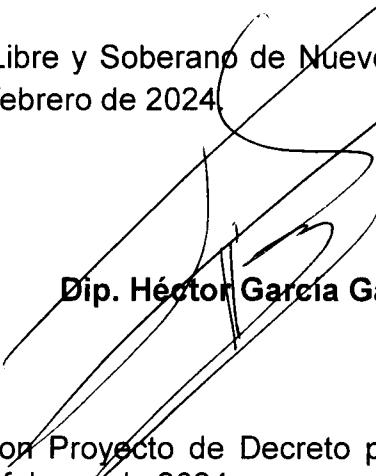
Así mismo, se sancionará con la clausura temporal o definitiva y con multa de 50 a 500 unidades de medida y actualización (UMA) vigente, la violación de la disposición contenida en los párrafos primero y segundo del artículo 49 y 72 de la presente ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 08 días del mes de febrero de 2024.


C. Dr. Rolando Esparza


Dip. Héctor García García

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Estatal de Salud, de fecha 08 de febrero de 2024.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR ADICIÓN LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



La que suscribe **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor**, **Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, **Dip. Tabita Ortiz Hernández**, **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**, **Dip. María Guadalupe Guidi Kawas**, **Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras**, **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**, **Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, **Dip. Roberto Carlos Farías García**, **Dip. Héctor García, García** y **Dip. Raúl Lozano Caballero** con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acusó ante esta soberanía a presentar este **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR ADICIÓN LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto que mediante herramientas digitales los usuarios del transporte público conozcan los horarios de arribo de las unidades.

¿Alguna vez has llegado corriendo al trabajo y a la escuela porque aún cuando te preparas con tiempo el camión de la ruta que necesitas o el metro que ocupas no pasa por lo que, contra tu voluntad llegas tarde, o peor aún cuando requieres tomar varios medios de transporte público?

A nivel mundial, el transporte público tiene como principales problemas la saturación, el tiempo de espera y los retrasos, esto según un estudio de Moovit realizado en 16 ciudades del mundo en el 2014.

Los largos periodos de espera constituyen una de las principales preocupaciones que tienen los nuevoleonenses, ya que pueden prolongarse en demasía por lo que punto que muchos prefieren caminar en lugar de esperar el transporte. Según la encuesta "*Así Vamos Nuevo León*" existen personas que prefieren trasladarse por medios no motorizados que por transporte público o utilizar automóvil privado,

siendo este último el medio de transporte predilecto de un sector creciente de habitantes en el área metropolitana

Todo esto es entendible al considerar que algunas personas pasan hasta tres horas al día en trayectos, eso si viven en la zona metropolitana, pero quienes residen en los municipios de la periferia, el tiempo de traslado es mayor. Claro que parte del conflicto está también en el número de unidades disponibles, pero sobre todo en la incertidumbre que existe en relación con la hora en la que pasarán las unidades, por lo tanto, para encontrar una solución, es necesario implementar una estrategia de movilidad más eficiente y sostenible.

Además de eliminar las presiones por la impuntualidad, lo cierto es que la disponibilidad de información en tiempo real sobre los horarios y rutas de los camiones contribuye a la accesibilidad y equidad en el transporte público al permitir a los ciudadanos, independientemente de su ubicación geográfica o nivel socioeconómico, pueden planificar sus desplazamientos de manera más eficiente, lo que permite un acceso equitativo a las oportunidades educativas, laborales sociales y recreativas

En suma, permite reduce el tiempo de espera en paradas autorizadas, optimizando así el tiempo de los usuarios. Este ahorro de tiempo no solo mejora la experiencia del usuario, sino que también tiene un impacto positivo en la productividad general de la comunidad al minimizar las interrupciones y retrasos en la rutina diaria, y proporciona un entorno más seguro para los usuarios.

La implementación de sistemas tecnológicos para el monitoreo en tiempo real de las unidades es un paso hacia la modernización del transporte público. Aplicaciones móviles, paneles informativos en paradas y otras herramientas digitales permiten a los usuarios acceder fácilmente a la información necesaria, adaptándose a las expectativas de una sociedad cada vez más tecnológica.

En resumen, la certeza en los horarios y ubicaciones de las unidades es esencial para mejorar la eficiencia, accesibilidad y sostenibilidad del transporte público. Al proporcionar información precisa a los usuarios, se fomenta un sistema de movilidad que beneficia a toda la comunidad, promoviendo el desarrollo económico, social y ambiental. La inversión en tecnologías y políticas que aseguren la transparencia en el transporte público es, por lo tanto, una medida crucial para el progreso y bienestar general de la sociedad.

Algunos países que tienden a estar a la vanguardia en la adopción de tecnologías avanzadas en el transporte público son entre otros:

1. Estados Unidos: Muchas ciudades importantes en los Estados Unidos cuentan con sistemas de seguimiento en tiempo real para autobuses y otros servicios de transporte público.
2. Canadá: Ciudades como Toronto, Vancouver y Montreal han implementado sistemas para proporcionar información en tiempo real sobre el transporte público.
3. Reino Unido: Londres y otras ciudades en el Reino Unido han desarrollado sistemas avanzados para rastrear autobuses y trenes.
4. Alemania: Ciudades como Berlín y Múnich han adoptado tecnologías modernas para mejorar la eficiencia del transporte público.
5. Japón: Tokio y otras ciudades japonesas son conocidas por tener sistemas avanzados de transporte público con información en tiempo real.
6. Corea del Sur: Seúl y otras ciudades utilizan tecnologías avanzadas para mejorar la eficiencia y la información del transporte público.
7. Singapur: La ciudad-estado de Singapur ha implementado sistemas modernos para rastrear y proporcionar información precisa sobre los servicios de transporte público.
8. Países Bajos: Ciudades como Ámsterdam y Róterdam han adoptado tecnologías avanzadas en sus sistemas de transporte público.
9. Australia: Sydney, Melbourne y otras ciudades australianas han implementado sistemas de seguimiento en tiempo real para sus servicios de transporte público.

Así, las cosas en una era tecnológica como la nuestra, es relativamente sencillo mantener un servicio de transporte ordenado y puntual, así como comunicar y difundir los horarios exactos de operación que permitan a una persona enterarse que debe llegar a la estación de autobuses a una hora determinada, con la

seguridad de que encontrará el camión o el vagón correspondiente a su lugar de traslado.

Como ejemplo de ello están los países europeos donde por lo menos el 75% de sus habitantes manifiestan que el transporte público es eficiente; inclusive en algunos países existe una aprobación basada en la eficiencia del 88-89% como es el caso de Polonia y Austria o del 94% en el caso de suiza. ¿Por qué vale la pena retomar estos ejemplos? Porque son países relativamente pequeños y que son, en dimensión, mucho más comparables con una ciudad o entidad que con el país, lo que puede arrojar luz para mejorar esta situación en el estado.

Al respecto, que el gobernador Dr. Samuel García Sepúlveda ya está emprendiendo las acciones necesarias para eficientar el transporte público encaminado a una movilidad sostenible con la adquisición de 2100 camiones urbanos para un total de 4200 unidades en circulación, y con el Plan Maestro de Movilidad. Con este ánimo y para aportar a estas acciones que se han implementado, proponemos que el transporte público disponga de horarios específicos que cumplir para otorgar una cobertura más eficiente para sus usuarios. De esta manera, no será tan angustiante la espera del transporte y favorecerá la organización de los tiempos de los usuarios. Además, permitirá al gobierno conocer la cantidad de unidades son necesarios para un optimo servicio.

En ese sentido, para facilitar la comprensión de la propuesta que sometemos a consideración de este Poder Legislativo, presentamos el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Movilidad Sostenible, De Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León	
Dice	Debe Decir:
Artículo 127. ...	Artículo 127. ...
I. a V. ...	I. a V. ...
VI. Priorizar la planeación de los sistemas de transporte público, de la estructura vial y de la movilidad no motorizada y tracción humana;	VI. Priorizar la planeación de los sistemas de transporte público, de la estructura vial y de la movilidad no motorizada y tracción humana;

Sin correlativo	Dentro de la estrategia de planeación del sistema de transporte público se deberán establecer horarios fijos para el arribo de camiones y vagones a cada una de las paradas o estaciones, mismos que serán difundidos en los portales, páginas o aplicaciones que se destinen para ello.
VII a la XXVI...	VII a la XXVI...

Por lo anteriormente expuesto, someto a su consideración el siguiente decreto.

DECRETO:

ÚNICO. Se **ADICIONA** un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 127 de la Ley de Movilidad Sostenible, De Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 127. ...

I. a V. ...

VI. Priorizar la planeación de los sistemas de transporte público, de la estructura vial y de la movilidad no motorizada y tracción humana;

Dentro de la estrategia de planeación del sistema de transporte público se deberán establecer horarios fijos para el arribo de camiones y vagones a cada una de las paradas o estaciones, mismos que serán difundidos en los portales, páginas o aplicaciones que se destinen para ello.

VII a la XXVI...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Una vez implementados los horarios y transcurridos seis meses de su plena validez, el Gobierno Estatal y los Municipales se deberá realizar un reporte sobre el número de viajes y unidades de transporte necesarios para cubrir la demanda con el fin de asegurar la funcionalidad del servicio de transporte público.

Monterrey, Nuevo León a fecha de su presentación


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras

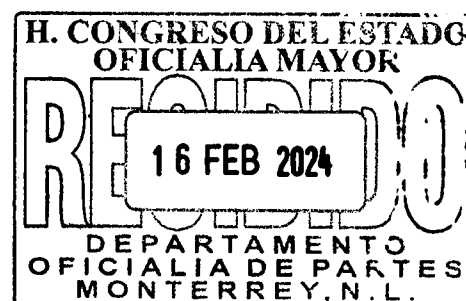
Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. Raúl Lozano Caballero

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 34 BIS Y 34 BIS II A LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

El suscrito **Diputado Héctor García García** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 88 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa en donde se adicionan los artículos 34 Bis II y 34 Bis III a la Ley Estatal de Salud**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la Organización Mundial de la Salud (OMS), las enfermedades raras son aquellas que se presentan en menos de cinco personas por cada 10 mil habitantes y existen más de siete mil enfermedades en el mundo.

Se estima que ahora existen 7,000 enfermedades raras, la mayoría de ellas con un origen genético, pero ante la diversidad de padecimientos, los síntomas suelen ser demasiados y confusos.

En México se reconocen 20 enfermedades raras, como el Síndrome de Turner, Enfermedad de Pompe, Hemofilia, Espina Bífida, Fibrosis Quística, Histiocitosis, Hipotiroidismo Congénito, Fenilcetonuria, Galactosemia, Enfermedad de Gaucher Tipo I, 2 y 3, Enfermedad de Fabry, Hiperplasia Suprarrenal Congénita, Homocistinuria, entre otras.

Recientemente y como referencia, el Consejo de Salubridad General, máxima autoridad sanitaria de México, aprobó en el 2023 la inclusión de tres padecimientos en la lista de enfermedades raras, con lo que ahora se reconocerán 23 en el país.

100

El pleno del Consejo de Salubridad General (CSG) en nuestro país aprobó la inclusión en la lista de enfermedades raras a la amiloidosis heredofamiliar no especificada, la distrofia muscular de duchenne y a la atrofia muscular espinal.

Cabe precisar que el Día Mundial de las Enfermedades Raras se conmemora el último día de febrero. Su objetivo es reconocer la existencia de estos padecimientos y hacer partícipe a los médicos y a la sociedad civil, por lo que se tienen que redoblar esfuerzos médicos y científicos para lograr avanzar en detección y diagnóstico de estas enfermedades de baja prevalencia.

Datos médicos indican que los tratamientos de los pacientes con enfermedades poco frecuentes o de baja prevalencia son costosos por la baja demanda, por lo anterior vemos oportuno legislar para que se plasme en nuestra Ley Estatal de Salud una reforma que homologue la Ley General de Salud la definición de medicamentos huérfanos.

Además, con la reforma se pretende que la Secretaría de Salud implemente medidas y acciones necesarias a efecto de impulsar y fomentar la disponibilidad de los **medicamentos huérfanos**, haciéndolos asequibles para la población. Asimismo, la Secretaría de Salud podrá emitir recomendaciones para la investigación y el desarrollo de medicamentos con potencial en su efectividad.

Por ello, es factible que **la Secretaría de Salud impulse y amplíe el campo de acción para la detección oportuna y tratamiento de las enfermedades raras a través de la ampliación del tamiz neonatal**, el desarrollo de pruebas diagnósticas e investigación terapéutica.

Las enfermedades raras entre otras de sus características es que se trata de padecimientos crónicos, graves, incapacitantes y progresivos.

Otros datos arrojaron que los mexicanos con padecimientos inusuales visitan en promedio entre 6 y 13 médicos antes de un diagnóstico definitivo, por lo que especialistas y pacientes llamaron a invertir y dar más información para crear conciencia y detecciones más tempranas.

Para ampliar la propuesta de reforma. es que agregamos el siguiente cuadro comparativo:

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 34 BIS.- EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES RARAS O HUÉRFANAS, CORRESPONDE A LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD: I. DESARROLLAR PROGRAMAS Y ACTIVIDADES PERMANENTES QUE SE ESTIMEN NECESARIAS PARA EL CONTROL DE LAS ENFERMEDADES RARAS O HUÉRFANAS; II. NORMAR EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES PARA EL CONTROL DE LAS ENFERMEDADES RARAS O HUÉRFANAS; III. INTEGRAR LAS ENFERMEDADES RARAS O HUÉRFANAS EN EL SISTEMA ESTATAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA; IV. PROMOVER INVESTIGACIONES GENÉTICAS, BIOQUÍMICAS, BIOLÓGICAS, SOCIALES Y	

ECONÓMICAS, ENCAMINADAS A LA IDENTIFICACIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES RARAS O HUÉRFANAS;

V. PROMOVER LA COLABORACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, ASÍ COMO LOS PROFESIONALES, TÉCNICOS Y AUXILIARES PARA LA SALUD Y DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, PARA EL ÓPTIMO DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y III DE ESTE ARTÍCULO; Y

VI. ESTABLECER UN SISTEMA PERMANENTE DE ATENCIÓN, CONTROL Y REHABILITACIÓN EN MATERIA DE ENFERMEDADES RARAS O HUÉRFANAS.

LO ANTERIOR, ESTARÁ SUJETO A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL DE LA SECRETARÍA.

SIN CORRELATIVO	Artículo 34 Bis II.- Medicamentos huérfanos: A los medicamentos que estén destinados a la prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades raras reconocidas en el país o por organismos internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, las cuales tienen una prevalencia de no más de 5 personas por cada 10,000 habitantes. Artículo 34 Bis III.- La Secretaría de Salud implementará las medidas y acciones necesarias a efecto de impulsar y fomentar la disponibilidad de los medicamentos huérfanos, haciéndolos asequibles para la población. Asimismo, la Secretaría de Salud podrá emitir recomendaciones a los Institutos Estatales de Salud para la investigación y el desarrollo de medicamentos con potencial en su efectividad.
-------------------------------	--

Como conclusión, es un hecho que las enfermedades representan un problema médico nuevo, y por tanto generan la necesidad de aprender a descubrir y reconocer la excepción, de realizar investigación con el objetivo de progresar en el conocimiento de la enfermedad, de compartir información y experiencia, y de organizar redes apoyadas por otras instituciones que cuenten con un mayor conocimiento en esta clase de patologías, tanto nacionales como extranjeras.

Es urgente que el Gobierno Federal y las entidades se comprometan y tomen acciones claras para garantizar el disfrute del derecho a la salud a las personas que padecen enfermedades raras y brindar la atención adecuada y digna a los pacientes con enfermedades raras.

En espera de la aprobación en el Pleno y publicación en el Periódico Oficial del Estado referente a la última reforma al artículo 34 y la adición de un artículo 34 Bis I a la Ley Estatal de Salud, durante la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, realizada el miércoles 24 de Enero de 2024 y en base a la técnica legislativa poder adicionar los artículos 34 Bis II Y 34 Bis III, como lo establece la iniciativa de reforma que hoy se presenta.

Es por lo anteriormente expuesto que ponemos a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 34 Bis II y 34 Bis III a la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 34 Bis II.- Medicamentos huérfanos: A los medicamentos que estén destinados a la prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades raras reconocidas en el país o por organismos internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, las cuales tienen una prevalencia de no más de 5 personas por cada 10,000 habitantes.

Artículo 34 Bis III.- La Secretaría de Salud implementará las medidas y acciones necesarias a efecto de impulsar y fomentar la disponibilidad de los medicamentos huérfanos, haciéndolos asequibles para la población. Asimismo, la Secretaría de Salud podrá emitir recomendaciones a los Institutos estatales de Salud para la investigación y el desarrollo de medicamentos con potencial en su efectividad.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a Febrero de 2024

Atentamente
DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO



- S/A,

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

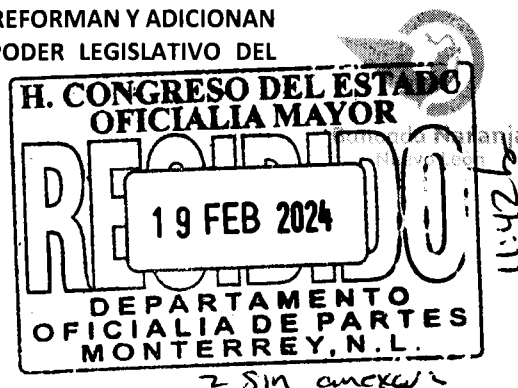
INICIADO EN SESIÓN: 20 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del **Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano** de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Irais Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García y Raúl Lozano Caballero, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El camino para vivir en democracia no ha sido un recorrido fácil en México, hemos experimentado muchos procesos políticos y sociales que han debilitado a las instituciones diseñadas para fortalecer nuestro estado de derecho.

La democracia representativa es un principio y una forma de participación política consagrado en nuestro texto constitucional, es además, el mecanismo esencial a través del voto, en el cual el pueblo delega su soberanía en los órganos o poderes constituidos para ejercer el poder público.

Aun cuando la Constitución establece que los partidos políticos son plataformas que deben promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, la realidad es que existen partidos con una profunda crisis por las prácticas corruptas en las que han caído de manera reiterada; estos partidos políticos en decadencia se han alejado de los propósitos constitucionales y han permanecido en el poder a través de prácticas que los politólogos definen como “oligarquía partidista” o “partidocracia”, dicho de otra manera, estos partidos se han alejado de la voluntad popular para responder únicamente a los intereses de unos cuantos que conforman las cúpulas en la organización interna de dichas instituciones.

Lamentablemente en Nuevo León, estamos viviendo los estragos de estas viejas prácticas de la clase política que se rehúsa a perder los privilegios que han conseguido con base a prácticas de corrupción y nepotismo, estos grupos políticos han buscado debilitar las instituciones y transgredir la ley con tal de no perder sus cuotas de poder.

En el caso del H. Congreso de Nuevo León, la presente legislatura conformada en su mayoría por el PRI y el PAN, han llevado al estado a una crisis de gobernabilidad, pues además de que han entorpecido la labor del Poder Ejecutivo invadiendo reiteradamente su esfera competencial, se le suma el gran rezago legislativo y el no cumplimiento de las resoluciones judiciales que conminan al Poder Legislativo a acatar medidas para que se haga efectivo el pleno funcionamiento de dicho órgano y se cumplan con las atribuciones dadas constitucionalmente.

En este sentido, La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León establece que, es LA DIRECTIVA el órgano de dirección del Pleno del Congreso quién es responsable de la conducción de las sesiones del Pleno del Poder Legislativo y que

entre otras, tiene las atribuciones de integrarse como un cuerpo coordinador de los trabajos del Pleno del Congreso así como garantizar el adecuado desarrollo del trabajo y las actividades que se deben llevar a cabo dentro del Congreso apegados en todo momento a lo establecido en la Ley.

Aunado a lo anterior, la Ley en comento también señala las atribuciones del Presidente de la mesa directiva entre las cuales se destaca la de representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal.

Las anteriores atribuciones no deben entenderse únicamente como facultades de actuación sino como aquella capacidad para responder a la finalidad que dichas atribuciones persiguen, en este tenor, es RESPONSABILIDAD de la MESA DIRECTIVA y EL PRESIDENTE **conducir, vigilar, cuidar, formular, cumplir** de manera eficaz y eficiente los trabajos del Órgano Legislativo que dicho sea de paso, es el órgano por antonomasia, el representante de la voluntad popular, por lo que la MESA DIRECTIVA y el PRESIDENTE no pueden tomar decisiones por acción u omisión que respondan a intereses partidistas o particulares pues eso contraviene los principios democráticos y pone en riesgo la democracia representativa incumpliendo a todas luces el mandato popular.

Por lo anterior, consideramos pertinente establecer dentro de las atribuciones tanto de la MESA DIRECTIVA como del PRESIDENTE el acatar y cumplir sin demora las disposiciones contenidas en resoluciones judiciales para que no se ponga en riesgo la credibilidad y legitimidad del órgano legislativo y se fortalezca el estado de derecho.

En aras de cumplir los principios y mandatos constitucionales y realizar las actividades propias del Congreso de manera puntual y que se responda cabalmente al diseño institucional y político del Poder Legislativo, es necesario que se establezcan sanciones

específicas al PRESIDENTE de la mesa directiva cuando no respondan a las atribuciones contenidas en la Ley Orgánica.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **Reforma** la Fracción VI del Artículo 54 y los incisos k y l de la Fracción I del Artículo 60 y se **Adiciona** una Fracción VII recorriéndose la subsecuente del Artículo 54 y un Inciso m recorriéndose el subsecuente de la Fracción I del Artículo 60, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 54.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Designar las comisiones de cortesía que juzgue pertinentes;

VII.- Cumplir oportunamente y sin dilación las resoluciones judiciales que tienen que acatarse por el Congreso; y

VIII.- Las demás que le atribuyen esta Ley, el Reglamento para el Gobierno Interior y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 60.- ...

I.- Del Presidente:

a) a j) ...

k) Hacer del conocimiento del Pleno del Congreso, en sesión pública y al final de cada Período de Sesiones, la asistencia e inasistencia de cada uno de los integrantes de la Legislatura a las sesiones del Pleno, de las Comisiones y de los Comités de que formen parte;

l) Recibir a nombre del Congreso las solicitudes de audiencia pública, para lo cual tendrá un plazo para dar respuesta de hasta 15 días hábiles;

m) Acatar y observar el debido cumplimiento de las resoluciones judiciales de manera oportuna y sin dilación. En caso de incumplimiento a una resolución judicial determinada por el órgano jurisdiccional emisor, se considerará como causa de remoción inmediata de la Presidencia de la Mesa Directiva; imposibilitando a quien la ostenta volver a ocupar nuevamente ese cargo en la misma Legislatura.

En caso de que quien ocupe la Presidencia pertenezca al Grupo Legislativo de una diputación que haya sido removido por la causal señalada en el párrafo anterior ocurra en reincidencia, quedarán impedidas todas las diputaciones integrantes de ese grupo legislativo para ostentar la Presidencia durante el resto de la Legislatura.

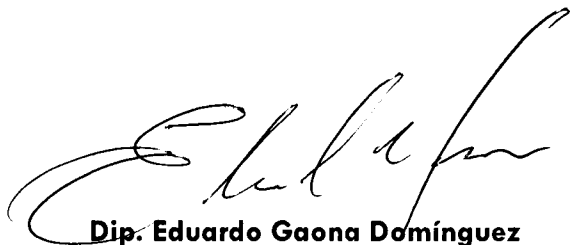
n) Las demás que deriven de esta Ley y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

II.- a IV.- ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 19 días del mes de febrero de 2024.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

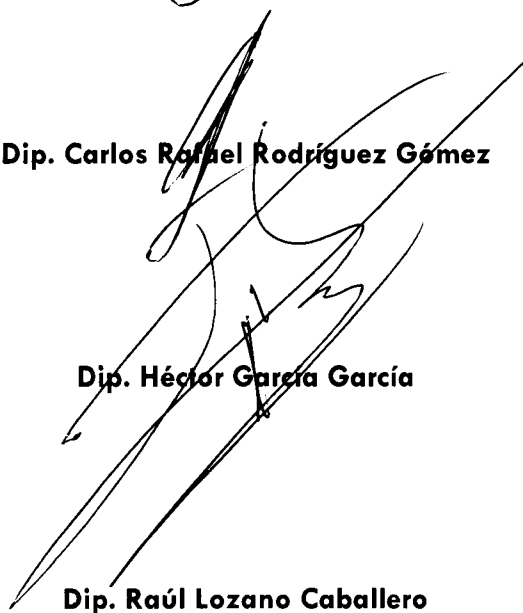

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Roberto Carlos Farías García


Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Raúl Lozano Caballero

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

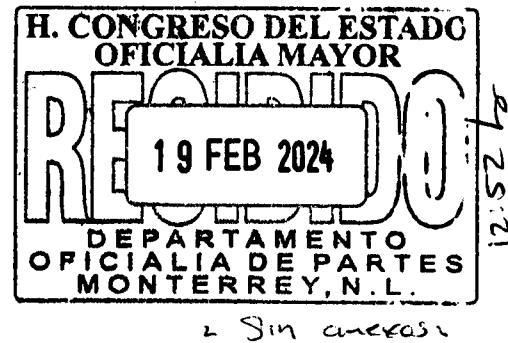
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE FOMENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



El Diputado **Heriberto Treviño Cantú** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto en materia de **mayores apoyos a las organizaciones de la sociedad civil que sus actividades sean fomento al desarrollo sustentable y protección al medio ambiente**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, nuestro estado se encuentra resintiendo las afectaciones generadas por diversas problemáticas que azotan a nuestro estado, por ejemplo, está la reciente crisis de seguridad, la problemática con el transporte público de la entidad, la crisis hídrica, entre otras. Pero a pesar de que las ya mencionadas son problemáticas importantes que se deben resolver diligentemente, también existe una crisis que se ha acrecentado últimamente y que, si no se resuelve, a la larga generará consecuencias catastróficas para Nuevo León, así es, me refiero a la crisis ambiental.

Dentro de esta crisis, ocurren diversas situaciones que generan la mala calidad ambiental de nuestro estado; por mencionar a algunas se encuentran: la contaminación del agua, la falta de áreas verdes en la entidad, la basura y escombros

en las calles, y por supuesto la contaminación del aire, la cual ha adquirido mucha mayor relevancia últimamente¹.

De acuerdo con la organización civil "Consejo Cívico", la contaminación del aire es el principal problema medioambiental que enfrenta nuestro estado, superando a otros problemas como lo son la basura y escombros en las calles y la contaminación del agua. Además, para la población nuevoleonesa, la preocupación por la mala calidad del aire aumentó en comparación con el año 2021; pasando este tema de ser el segundo tema en preocupación a ser el primero².

Como podemos darnos cuenta, la problemática medioambiental en nuestro estado no ha hecho más que agravarse, representando cada vez más una mayor amenaza para el bienestar de los nuevoleonenses. Por esta razón, es importante recalcar que tanto todos los niveles de gobierno como la sociedad tenemos la responsabilidad de tomar las medidas necesarias para contrarrestar las afectaciones de este problema.

Afortunadamente, en nuestro estado existen organizaciones civiles que se han encargado de hacer todo lo posible para combatir esta creciente problemática, esto mediante programas e iniciativas sociales. Un ejemplo de estas organizaciones es la organización civil nuevoleonesa, sin fines de lucro, "Sociedad Sostenible A. C.", o mejor conocida por sus siglas SOSAC. Esta organización civil cuenta con diversos programas e iniciativas sociales como el de Tierra Urbana o el de Especies y

¹ <https://verificado.com.mx/crisis-nl-deficit-arboles-planeacion-urbana/>

² [https://consejocivico.org.mx/noticias/2023/03/23/aumenta-preocupacion-sobre-mala-calidad-del-aire-ciudadania-respalda-mayores-medidas/#:~:text=La%20contaminaci%C3%B3n%20del%20aire%20es,contaminaci%C3%B3n%20del%20agua%20\(17.6%25\).](https://consejocivico.org.mx/noticias/2023/03/23/aumenta-preocupacion-sobre-mala-calidad-del-aire-ciudadania-respalda-mayores-medidas/#:~:text=La%20contaminaci%C3%B3n%20del%20aire%20es,contaminaci%C3%B3n%20del%20agua%20(17.6%25).)

Espacios, los cuales han beneficiado enormemente a la sustentabilidad y a la situación medioambiental de nuestro estado³.

La organización antes mencionada es uno de muchos ejemplos de organizaciones de la sociedad civil cuyo objetivo es el de apoyar no solo en el desarrollo sustentable, sino también en la lucha contra la problemática medioambiental de Nuevo León y resulta verdaderamente inspirador que existan este tipo de organizaciones que buscan beneficiar a todos quienes vivimos en este estado.

Como conclusión, si queremos contar con un mejor medio ambiente y un mayor desarrollo sustentable en nuestro estado, tanto la sociedad como el gobierno tenemos que poner nuestro granito de arena para resolver el problema y mantener una estrecha colaboración, por este motivo, es necesario que a las organizaciones de la sociedad civil se les continúe apoyando para que puedan continuar con su importante labor, la cual ha sido y sigue siendo muy beneficiosa para todos los nuevoleonenses.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
LEY DE FOMENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se consideran actividades de las	Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se consideran actividades de las

³ <https://sosac.org/>

organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones, las siguientes: I. a XIII. ... XIV. Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable; XV. a XXVI.	organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones, las siguientes: I. a XIII. ... XIV. Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable y la prevención y mitigación de la contaminación del aire, suelo y agua en el Estado; XV. a XXVI.
LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Artículo 7.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones: I. a XI. ... XII. Promover el aprovechamiento sostenible, la conservación, ahorro, reciclaje y reuso de los recursos materiales utilizados por los servidores públicos de las diversas dependencias y organismos del Gobierno estatal, así como llevar a cabo la planeación y ejecución de acciones que fomenten en	Artículo 7.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones: I. a XI. ... XII. Promover el aprovechamiento sostenible, la conservación, ahorro, reciclaje y reuso de los recursos materiales utilizados por los servidores públicos de las diversas dependencias y organismos del Gobierno estatal, así como llevar a cabo la planeación y ejecución de acciones que fomenten en

los servidores públicos del Estado la educación ambiental y el fortalecimiento de una cultura ecológica; y XIII. Las demás atribuciones que le otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables en la materia. SIN CORRELATIVO	los servidores públicos del Estado la educación ambiental y el fortalecimiento de una cultura ecológica; XIII. Otorgar estímulos fiscales a las personas físicas u organizaciones de la sociedad civil, redes o agrupaciones que su actividad sea la promoción del desarrollo sustentable y la protección ambiental, y XIV. Las demás atribuciones que le otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables en la materia.
Sin correlativo	Artículo 32 Bis. El Gobierno del Estado y los Municipios en coordinación con el Congreso del Estado, promoverán la inclusión en las leyes hacendarias, de las disposiciones necesarias respectivas para que destinen un porcentaje de lo recaudado por concepto de impuestos, para la formulación e implementación de estrategias locales para el desarrollo sustentable y protección ambiental.

Artículo 33.- Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Estado, las actividades relacionadas con: I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías ecoeficientes que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía; II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes; Sin correlativo III. El ahorro, aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;	Artículo 33.- Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Estado, las actividades relacionadas con: I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías ecoeficientes que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía; II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes; III. Fabrique, instale o brinde mantenimiento a equipo de tratamiento de emisiones contaminantes en zonas urbanas del Estado; IV. El ahorro, tratamiento, reutilización, aprovechamiento
---	--

IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas, de acuerdo a lo previsto en los programas y planes de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano;	sustentable y la prevención de la contaminación del agua;
V. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas;	V. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas, de acuerdo a lo previsto en los programas y planes de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano;
VI. Los programas de autorregulación voluntaria para el cumplimiento de la normatividad ambiental; y	VI. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas;
Sin correlativo	
VII. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como el diseño y	VII. Los programas de autorregulación voluntaria para el cumplimiento de la normatividad ambiental; VIII. El otorgamiento de apoyos en materia de capacitación, orientación e información en actividades que fomenten el desarrollo sustentable y protejan el medio ambiente, y IX. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación, conservación y restauración del

aplicación de procedimientos y tecnologías basadas en la ecoeficiencia. ...	equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como el diseño y aplicación de procedimientos y tecnologías basadas en la ecoeficiencia. ...
--	---

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

Primero. Se reforma la fracción XIV, del artículo 4 de la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada Para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a XIII. ...

XIV. Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable **y la prevención y mitigación de la contaminación del aire, suelo y agua en el Estado;**

XV. a XXVI. ...

...

Segundo. Se **reforman** las fracciones XII y XIII del artículo 7, las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 33; y se **adiciona** una fracción XIV al artículo 7, un artículo 32 Bis y las fracciones VIII y IX al artículo 33, todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

I. a XI. ...

XII. Promover el aprovechamiento sostenible, la conservación, ahorro, reciclaje y reuso de los recursos materiales utilizados por los servidores públicos de las diversas dependencias y organismos del Gobierno estatal, así como llevar a cabo la planeación y ejecución de acciones que fomenten en los servidores públicos del Estado la educación ambiental y el fortalecimiento de una cultura ecológica;

XIII. Otorgar estímulos fiscales a las personas físicas u organizaciones de la sociedad civil, redes o agrupaciones que su actividad sea la promoción del desarrollo sustentable y la protección ambiental, y

XIV. Las demás atribuciones que le otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 32 Bis. El Gobierno del Estado y los Municipios en coordinación con el Congreso del Estado, promoverán la inclusión en las leyes hacendarias, de las disposiciones necesarias respectivas para que destinen un porcentaje de lo recaudado por concepto de impuestos, para la formulación e implementación de estrategias locales para el desarrollo sustentable y protección ambiental.

Artículo 33.- ...

I. y II. ...

III. Fabrique, instale o brinde mantenimiento a equipo de tratamiento de emisiones contaminantes en zonas urbanas del Estado;

IV. El ahorro, tratamiento, reutilización, aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;

V. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas, de acuerdo a lo previsto en los programas y planes de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano;

VI. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas;

VII. Los programas de autorregulación voluntaria para el cumplimiento de la normatividad ambiental;

VIII. El otorgamiento de apoyos en materia de capacitación, orientación e información en actividades que fomenten el desarrollo sustentable y protejan el medio ambiente, y

IX. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como el diseño y aplicación de procedimientos y tecnologías basadas en la ecoeficiencia.

...

TRANSITORIO:

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., febrero de 2024

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

Coordinador



1. The first part of the document is a list of the names of the persons who have been named in the proceedings. The names are listed in alphabetical order, and each name is followed by a number indicating the page on which the name appears. The names are as follows: [illegible] 1, [illegible] 2, [illegible] 3, [illegible] 4, [illegible] 5, [illegible] 6, [illegible] 7, [illegible] 8, [illegible] 9, [illegible] 10, [illegible] 11, [illegible] 12, [illegible] 13, [illegible] 14, [illegible] 15, [illegible] 16, [illegible] 17, [illegible] 18, [illegible] 19, [illegible] 20, [illegible] 21, [illegible] 22, [illegible] 23, [illegible] 24, [illegible] 25, [illegible] 26, [illegible] 27, [illegible] 28, [illegible] 29, [illegible] 30, [illegible] 31, [illegible] 32, [illegible] 33, [illegible] 34, [illegible] 35, [illegible] 36, [illegible] 37, [illegible] 38, [illegible] 39, [illegible] 40, [illegible] 41, [illegible] 42, [illegible] 43, [illegible] 44, [illegible] 45, [illegible] 46, [illegible] 47, [illegible] 48, [illegible] 49, [illegible] 50, [illegible] 51, [illegible] 52, [illegible] 53, [illegible] 54, [illegible] 55, [illegible] 56, [illegible] 57, [illegible] 58, [illegible] 59, [illegible] 60, [illegible] 61, [illegible] 62, [illegible] 63, [illegible] 64, [illegible] 65, [illegible] 66, [illegible] 67, [illegible] 68, [illegible] 69, [illegible] 70, [illegible] 71, [illegible] 72, [illegible] 73, [illegible] 74, [illegible] 75, [illegible] 76, [illegible] 77, [illegible] 78, [illegible] 79, [illegible] 80, [illegible] 81, [illegible] 82, [illegible] 83, [illegible] 84, [illegible] 85, [illegible] 86, [illegible] 87, [illegible] 88, [illegible] 89, [illegible] 90, [illegible] 91, [illegible] 92, [illegible] 93, [illegible] 94, [illegible] 95, [illegible] 96, [illegible] 97, [illegible] 98, [illegible] 99, [illegible] 100.



DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS



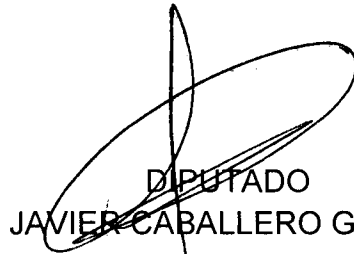
DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA



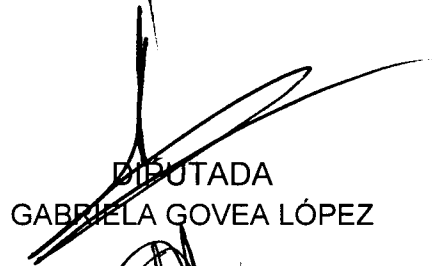
DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO



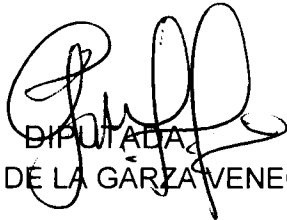
DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ



DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA



DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ



DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA



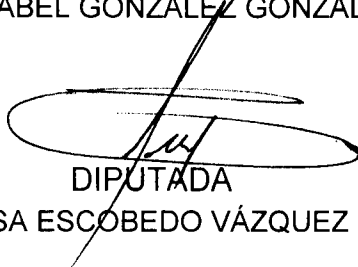
DIPUTADA
JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ



DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ



DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ

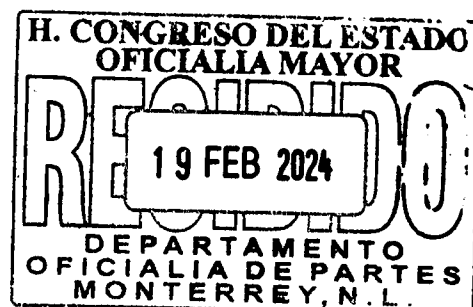


DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ



DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



12:52:28

< SIA >

1900

1901

1902

1903

1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

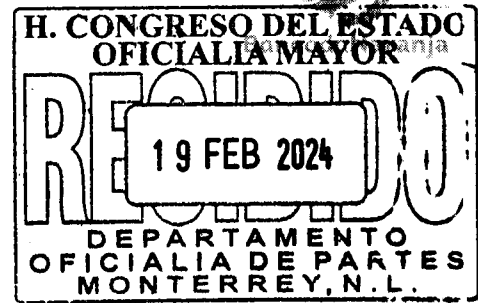
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE QUE EL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE NUEVO LEÓN, PRESTE SUS SERVICIOS DE ORIENTACIÓN, ASESORÍA Y REPRESENTACIÓN JURÍDICA EN MATERIA LABORAL.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras, Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Héctor García García, Roberto Carlos Farías Rodríguez, Raúl Lozano Caballero y José Alfredo Pérez Bernal**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, con el objeto de que el Instituto de la Defensoría Pública de Nuevo León preste sus servicios de orientación, asesoría y representación jurídica en materia laboral, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 01 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo, centrándose en los siguientes temas:

- 1) Libertad y democracia sindical. Se garantiza el derecho de libre afiliación, la autonomía de los sindicatos y la prohibición de todo acto de injerencia en su vida interna. Asimismo, se establecen procedimientos democráticos para garantizar la representatividad sindical y la negociación colectiva auténtica.
- 2) Transparencia sindical. Las y los trabajadores conocerán el uso de sus cuotas sindicales, así como su destino.
- 3) Inclusión con perspectiva de género. Los sindicatos tendrán un nuevo enfoque en la participación, representación, diálogo y negociación entre sus miembros; se renovarán los valores y prácticas en las relaciones de las y los agremiados con sus dirigentes.
- 4) Justicia laboral expedita. Se crea una etapa de conciliación obligatoria y se establecen juicios laborales más ágiles, en presencia de un juez, privilegiando los principios procesales de oralidad, inmediación, continuidad, concentración y publicidad.

Sobre el último tema central mencionado, concerniente a *“justicia laboral expedita”*, la reforma en comento, para agilizar la ejecución de sentencia y privilegiar la conciliación dentro del procedimiento laboral; establece la obligación de los trabajadores y empleadores de asistir a una audiencia de conciliación antes de iniciar un juicio ante los Tribunales Laborales, es decir, se contempla una etapa prejudicial obligatoria, la cual, se debe desahogar a nivel local, en el Centro de Conciliación Estatal, organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, acorde a los artículos 590-E, 590-F, 684-A al 684-U de la Ley Federal del Trabajo y 2 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León.

Consumada la referida etapa, sin que exista conciliación entre las partes, la autoridad deberá emitir una constancia de “no conciliación”, con la cual, el trabajador estará en aptitud de interponer su demanda ante los Tribunales Laborales Locales, sin menoscabo de la posibilidad de seguir negociando con su empleador.

Ahora bien, en caso de ocurrir ante los Tribunales Laborales, el trabajador o sus beneficiarios, de acuerdo al artículo 685 Bis de la legislación laboral, cuentan con el derecho a que les sea asignado un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo competente o de la Defensoría Pública que asuma su representación jurídica.

A mayor abundamiento, el citado numeral, señala, lo siguiente:

*“Artículo 685 Bis. - **Las partes tendrán derecho a que se garantice su debida defensa y representación;** en consecuencia, podrán estar asistidos por un apoderado legal quien deberá ser Licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional. Cuando el Tribunal advierta que exista una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado legal, prevendrá a la parte afectada para que designe otro, contando con tres días naturales para hacerlo. **Los trabajadores o sus beneficiarios tendrán derecho a que les sea asignado un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo competente o de la Defensoría Pública que asuma su representación jurídica.**”*

Bajo ese tenor, es de mencionarse que, en la entidad, actualmente la Procuraduría de la Defensa del Trabajo sigue ejerciendo sus funciones de representación jurídica en defensa de la población trabajadora, establecidas en el

artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo del Estado de Nuevo León, a saber:

"I. Representar y asesorar al personal y sindicatos ante cualquier autoridad, cuando así lo soliciten, resolver sus consultas jurídicas y representarlos en los conflictos que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo, en el ámbito de su competencia.

II. Denunciar ante el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. El incumplimiento de deberes de las personas funcionarias encargadas de impartir la justicia laboral, para que procedan con apego a derecho,

III. Denunciar por la vía administrativa o jurisdiccional la falta o retención del pago de salarios o el reparto de utilidades, interponiendo las acciones, recursos o gestiones encaminadas a subsanar dicha omisión.

IV. Asistir a las audiencias que convoque la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en los juicios en que asesore a la población trabajadora.

V. Cumplir, en el ámbito de su competencia, con lo previsto en los artículos 772 y 774 de la Ley Federal del Trabajo.

VI. Realzar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo."

No obstante, encontramos que la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León no ha sido homologada a los términos de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, estimamos oportuno reformar los artículos 4, 5, 11, 22 y 31 de dicha normativa, con la finalidad de incluir en beneficio de los trabajadores y sus beneficiarios, a la materia laboral como sujeta a la prestación de servicios de orientación, asesoría y patrocinio que presta actualmente, la Defensoría Pública del

Estado, y así, garantizar su debida defensa y representación en armonía con el citado artículo 685 Bis de la legislación laboral.

Cabe señalar que, en Nuevo León, de acuerdo a datos del *“Diagnostico de Mercado Laboral, 2019”*, elaborado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en conjunto con el Servicio Nacional de Empleo, se advierte que la población ocupada de 15 años y más, estaba conformada por el 78.8% de la población económicamente activa, la cual, acorde a la Encuesta Nacional de Empleo y Ocupación (ENOE) 2019-IV ascendía a 2 millones 604 mil 667 personas, por lo que, se puede concluir que para dicho año, en nuestra entidad laboraban alrededor de 1 millón 626 mil 958 personas.

Estadísticas que sin duda han ido incrementando conforme al paso de los años, pues de acuerdo a la Secretaría de Economía Estatal, de enero a septiembre de 2022, se crearon 95 mil 177 empleos.

En esa tesitura, vislumbramos que la presente reforma beneficiará, en caso de existir algún conflicto individual de trabajo, a millones de personas que actualmente laboran en nuestra entidad, garantizándoles su derecho a una representación jurídica adecuada, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, por los motivos antes expuestos, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman por modificación los artículos 4, 5 fracción V, 11, 22 y 31 de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 4.- ...

En las materias familiar, civil, mercantil, **laboral** y de justicia administrativa se prestarán los servicios de orientación, asesoría y patrocinio de casos, poniendo especial énfasis en la protección y defensa de los derechos de las personas de escasos recursos económicos y de grupos vulnerables. Su patrocinio litigioso se resolverá en la forma y términos que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. a la IV. ...
- V. Sistema: Es el diseño y operación de la prestación de servicio que asegura de manera gratuita la defensa, asesoría y representación en **materias laboral y** penal como parte del debido proceso a todo individuo y la prestación de servicios de orientación y patrocinio a las personas de escasos recursos económicos o grupos vulnerables en las demás materias, ya sean familiar, civil, mercantil y de justicia administrativa en los términos de su Reglamento.

Artículo 11.- ...

En particular podrá concertar acuerdos con Instituciones de Educación Superior por lo que respecta a la prestación de servicios periciales y sociales y particularmente en las diversas especialidades del derecho, criminología, trabajo social y otras disciplinas en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley. Los peritos de Instituciones Públicas, no cobrarán por los servicios periciales que presten al Instituto en materia penal, civil, familiar, mercantil, **laboral** y justicia administrativa.

...

...

Artículo 22.- El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. a la XVI.
- XVII. Crear las unidades administrativas que se requieran, particularmente las relacionadas con la implementación del nuevo sistema de justicia **laboral**, así como las necesarias para la adecuada aplicación y control de los recursos materiales y financieros, en los términos de la legislación en la materia; y
- XVIII. ...

Artículo 31.- El Instituto contará con la siguiente estructura administrativa:

- I. a la VI. ...
- II. Dirección de lo Civil, Mercantil, **Laboral** y Justicia Administrativa;
- III. a la XIII. ...
- ...

El Reglamento de esta Ley, precisará la competencia, funcionamiento, atribuciones y obligaciones de las áreas que integran el Instituto, así como los mecanismos necesarios para la adecuada implementación **de los sistemas de justicia laboral y penal acusatorio y oral**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

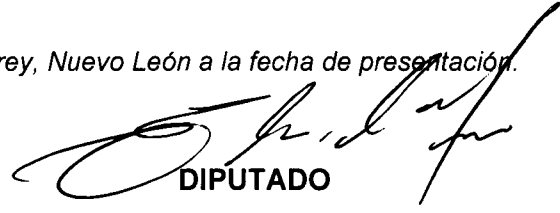
SEGUNDO. En un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto de la Defensoría Pública del Estado, deberá adecuar sus reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes, en los términos del mismo.

TERCERO. Las acciones que realice el Instituto de la Defensoría Pública del Estado para dar cumplimiento al presente decreto, estarán sujetas a la disposición presupuestaria con la que cuente al momento de la entrada en vigor del mismo, debiéndose ajustar en su caso, a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14, según corresponda, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en relación con las erogaciones y el uso de recursos excedentes.

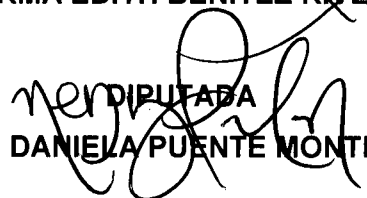


DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.



DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ



DIPUTADA
DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR

DIPUTADA
IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA
MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS

DIPUTADA
TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIPUTADO
CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

DIPUTADO
ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

DIPUTADO
HECTOR GARCÍA GARCÍA

DIPUTADA
MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS

DIPUTADO
RAÚL LOZANO CABALLERO



DIPUTADO EN FUNCIONES¹
JOSÉ ALFREDO PEREZ BERNAL

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

¹ Por ejecutoria emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en fecha 12 de febrero de 2024 dentro del expediente judicial SM-JDC-051/2024.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, CON EL OBJETO DE CREAR EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS SENTENCIADAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras, Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Héctor García García, Roberto Carlos Farías Rodríguez, Raúl Lozano Caballero y José Alfredo Pérez Bernal**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León y la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objeto de crear el Registro Público de Personas Sentenciadas por Violencia Contra las Mujeres**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El “*Día Internacional de Eliminación de la Violencia contra la Mujer*”, fue instituido en diciembre de 1999 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de su resolución A/RES/54/134, a efecto de sumar esfuerzos a nivel global en la tarea de elevar la conciencia pública en cuanto esta problemática.

Desde entonces, año tras año se realizan campañas de sensibilización y concientización sobre el tema, sin embargo, las estadísticas en materia muestran un panorama abrumador y desalentador para las mujeres, pues a nivel mundial, acorde a la Organización Mundial de la Salud (OMS) y a ONU Mujeres, un tercio de las mujeres en el planeta es víctima de violencia física o sexual, generalmente desde muy jóvenes.

Según estas agencias de las Naciones Unidas, 736 millones de mujeres han sufrido este flagelo a manos de una pareja o por otras personas.

Al respecto, a nivel nacional, la realidad de las mujeres no es distinta, puesto que acorde a cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), uno de cada tres delitos cometidos en el 2021, fueron perpetrados contra mujeres, contabilizándose un total de 1,004 feminicidios; la manifestación más extrema de los actos sistemáticos de violencia contra las mujeres.

Por su parte, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022 reveló que la incidencia en la comisión de delitos sexuales contra mujeres, fue de 10 a 1 en relación a los hombres, al haberse registrado 3,935 agresiones sobre mujeres y 406 sobre hombres, por cada 100 mil habitantes.

Así mismo, otro tipo de violencia contra la mujer que se ha visibilizado hasta hace poco, sin que ello implique su inejecución, es la violencia política en razón de género, la cual apenas goza de algunos años de reconocimiento dentro de nuestro marco jurídico nacional y local, al estar contemplada su tipicidad desde el año 2020, en los artículos 20 bis y 6, fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre

de Violencia, respectivamente, de cuyo contenido se puede apreciar que este tipo de violencia se entiende como *“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”*.

Lo anterior, sin menoscabo de que su sanción penal se encuentra contemplada desde el año 2018 dentro del Código Estatal en materia, al establecer su artículo 331 BIS 7, lo siguiente:

“ARTÍCULO 331 BIS 7.- A QUIEN, POR CUALQUIER MEDIO, POR SÍ O A TRAVÉS DE TERCEROS, REALICE UNA ACCIÓN U OMISIÓN, BASADA EN ELEMENTOS DE GÉNERO QUE CAUSEN DAÑO A UNA MUJER Y QUE TENGAN POR OBJETO MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE O EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS O PRERROGATIVAS INHERENTES A UN CARGO PÚBLICO, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS DE CARÁCTER ELECTORAL, SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCUENTA A TRESCIENTAS CUOTAS.

PARA EFECTOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE LAS ACCIONES U OMISIONES SE BASAN EN ELEMENTOS DE GÉNERO, CUANDO SE DIRIJAN A UNA MUJER POR SU CONDICIÓN DE MUJER; LE AFECTEN

DESPROPORCIONADAMENTE O TENGAN UN IMPACTO DIFERENCIADO EN ELLA.

PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA RECONOCIDOS EN LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA O LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.”

No obstante, a pesar de los avances legislativos logrados, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3 de la Convención contra la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que a la letra señala:

“Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

Considera imperante, impulsar mecanismos efectivos de prevención y protección para atender el factor de riesgo de reincidencia y repetición de conductas de violencia contra la mujer, a favor de las víctimas o potenciales víctimas. Es por ello, que, a través de la presente iniciativa, proponemos la creación de un sistema de información de carácter administrativo y público, que contiene la inscripción de personas condenadas y sancionadas en un procedimiento penal por una sentencia ejecutoriada o que no admita recurso alguno, por delitos que implican violencia contra la mujer como son aquellos que vulneran el libre desarrollo de la personalidad; la integridad corporal; la libertad y seguridades sexuales; los derechos

político-electorales y la vida; denominado “Registro Público de Personas Sentenciadas por Violencia Contra las Mujeres”, cuya implementación y operación estaría a cargo de la Fiscalía General del Estado, al contar con la base de datos necesaria para tales efectos.

Finalmente, cabe señalar que la propuesta de mérito encuentra sustento en el segundo párrafo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que contiene el siguiente tenor literal:

“Artículo 5. ...

El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella contra las mujeres motivada por su género, incluyendo la violencia política.”

Así bien, en aras de otorgar efectividad a las normas que buscan sancionar y erradicar estas conductas y transformar el ejercicio igualitario de los derechos de las mujeres en cualquier ámbito, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se adiciona un Capítulo IX denominado “Registro Público de Personas Sentenciadas por Violencia Contra las Mujeres” con los artículos 85 bis y 85 bis I al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPITULO IX

REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS SENTENCIADAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 85 BIS.- EL JUEZ TRATÁNDOSE DE SENTENCIADOS, POR LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 265, 266 BIS, 267, 268, 271 BIS, 271 BIS 2, 271 BIS 3, 271 BIS 5, 331 BIS 2 Y 331 BIS 7 DE ESTE CÓDIGO, ORDENARÁ INVARIABLEMENTE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS SENTENCIADAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, A PARTIR DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA. DICHO REGISTRO TENDRÁ UNA DURACIÓN MÍNIMA DE DIEZ Y MÁXIMA DE TREINTA AÑOS, DEBIENDO SUBSISTIR DICHA INSCRIPCIÓN DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, AUNQUE LA MISMA SEA SUSTITUIDA O SUSPENDIDA EN TÉRMINOS DE LEY; Y SE EXTENDERÁ POR UN TIEMPO MÍNIMO DE CINCO Y MÁXIMO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE QUE EL SENTENCIADO POR CUALQUIER MOTIVO DIVERSO A LOS YA MENCIONADOS, OBTENGA SU LIBERTAD.

ARTÍCULO 85 BIS I.- LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, SE REALIZARÁ SIEMPRE Y CUANDO LA VICTIMA SEA MUJER O NIÑA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

SEGUNDO. Se modifican las fracciones XVIII y XIX, y se adiciona la fracción XX al artículo 5; se modifica la fracción XV y se adiciona la fracción XVI al artículo 36 y se adiciona un Capítulo IX BIS, denominado “Registro Público de Personas Sentenciadas por Violencia Contra las Mujeres” con los artículos 56 bis, 56 bis I, 56 bis II y 56 bis III, a la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

I a la XVII. ...

XVIII. Servicio Reeducativo: el servicio reeducativo para personas agresoras, es el proceso mediante el cual se trabaja individual y/o colectivamente para erradicar las creencias, prácticas y conductas que posibilitan, justifican y sostienen el ejercicio de las violencias contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, como son los estereotipos de supremacía masculina, los patrones machistas y cualquier otra forma que implique opresión y subordinación; a través de servicios integrales, especializados, gratuitos basados en la perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres y que, en su caso, busque la reinserción social de la persona agresora;

XIX. Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres: conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; y

XX. Registro: Registro Público de Personas Sentenciadas por Violencia Contra las Mujeres.

Artículo 36. Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado:

I a la XIV. ...

XV. Crear el Registro y emitir los lineamientos para su adecuada implementación y actualización.

En todo caso, el Registro deberá publicarse a través de su página oficial de internet; y

XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPITULO IX BIS

REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS SENTENCIADAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 56 bis. El Registro Público de Personas Sentenciadas por Violencia Contra las Mujeres constituye un sistema de información de carácter

administrativo y público que contendrá los registros de personas sentenciadas por ejecutoria emitida por un juez penal, en términos de lo establecido en los artículos 85 bis y 85 bis I del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen una revictimización.

Artículo 56 bis I. El Registro sólo se verificará cuando exista la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y la sentencia ejecutoriada respectiva, considerando su inscripción y a partir de qué momento es efectivo el término de diez años como mínimo y máximo de treinta que señala la legislación penal aplicable.

La inscripción contenida en el Registro se cancelará, cuando concluya el término respectivo o cuando sea ordenado por la autoridad jurisdiccional que corresponda, mediante razonamiento suficiente.

La autoridad responsable del Registro, bajo su más estricta responsabilidad, deberá garantizar los derechos humanos de la persona registrada.

Artículo 56 bis II. El Registro tendrá las siguientes características y mecanismos de protección y auditoría de la información con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo, gocen de la calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información:

I. Confiabilidad;

II. Encriptación;

III. Gratuidad en su uso y acceso, y

IV. Publicidad, a través de los portales de internet respectivos.

Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión.

Artículo 56 bis III. El Registro contendrá información general de personas sentenciadas por ejecutoria en materia penal de acceso público, pero su consulta será mediante petición escrita, organizada por delito, y los datos que se indican a continuación:

- a) Fotografía actual;**
- b) Nombre;**
- c) Edad;**
- d) Apodo o alias;**
- e) Nacionalidad; y**
- f) Pena impuesta y beneficios obtenidos, cuando sea el caso.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

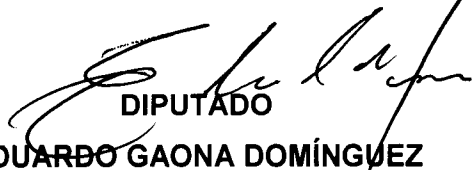
SEGUNDO. La Fiscalía General del Estado contará con un plazo de 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para crear el Registro.

TERCERO. En un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán adecuar los reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes, en términos del mismo.

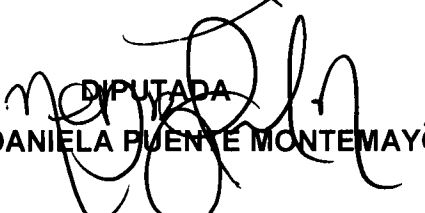
Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.


DIPUTADA

NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA


DIPUTADO

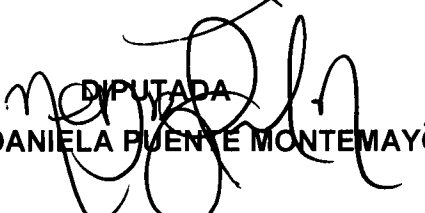
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ


DIPUTADA

DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR

DIPUTADA

IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE


DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA

MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS

DIPUTADA

TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIPUTADO

CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

DIPUTADO

ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

DIPUTADO

HECTOR GARCÍA GARCÍA

DIPUTADA

**MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS**

DIPUTADO

RAÚL LOZANO CABALLERO

DIPUTADO EN FUNCIONES¹

JOSÉ ALFREDO PEREZ BERNAL

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO



-SIA-

¹ Por ejecutoria emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en fecha 12 de febrero de 2024 dentro del expediente judicial SM-JDC-051/2024.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LAS CC. JULY MENDOZA GARCÍA Y GABRIELA SAGAÓN SÁNCHEZ.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 53 BIS A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE TRATA DE MENORES. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

La Diputada **Ivonne Liliana Álvarez García**, así como las **Ciudadanas July Mendoza García y Gabriela Sagaón Sánchez**, en ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa que adiciona un artículo 53 Bis a la Ley De Caminos, Puentes Y Autotransporte Federal en materia de prevención de trata de menores, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La prevención de la trata de menores es una asignatura significativa que involucra a todos los sectores de la sociedad; ya que implica el proteger a los más vulnerables y garantizar su dignidad, integridad y un desarrollo pleno.

Se estima que este delito, afecta a millones de niñas, niños y adolescentes en el mundo cada año; además que es catalogado como una grave violación a los derechos humanos, lo anterior debido a que implica una forma de explotación que envuelve el reclutamiento, el transporte, la transferencia o la recepción de menores con fines ilícitos, como la explotación sexual, actividades delictivas forzadas, el trabajo forzado, la mendicidad o el matrimonio servil por mencionar algunos hechos.

De acuerdo a un artículo de la Organización De Las Naciones Unidas (ONU, 2021), menciona que,¹ en los últimos 15 años ha aumentado el número de víctimas, y su perfil ha cambiado; ya que la proporción de mujeres adultas se redujo de más del 70% a menos del 50% en 2018, mientras que la proporción de niños ha aumentado, de alrededor del 10% a más del 30%.

Para el caso de México, diversos medios de comunicación en 2023², dieron a conocer a través de datos del Secretariado Ejecutivo; que, cerca del 34% de las víctimas de trata de personas son niñas, niños y adolescentes, además de que de enero a junio del 2023, se registraron 488 casos de trata de personas, de las cuales 213 son menores de 0 a 17 años. Cifras que nos preocupan y nos ocupan.

Es de reconocer que, en las décadas recientes, se han canalizado esfuerzos en conjunto entre los tres poderes y los distintos niveles de gobierno para combatir y erradicar dicho delito en nuestro país; siendo materializado marcos normativos de cobertura nacional, así como políticas públicas encaminadas a prevenir y reparar los daños a las víctimas y familiares.

¹ Fuente: [Se triplica el número de niños y niñas entre las víctimas de trata de personas a nivel mundial | Noticias ONU](#)

² Fuente: [Trata de personas no cesa en México: van 488 víctimas en el 2023 \(eleconomista.com.mx\)](#)

Sin embargo, para prevenir la trata de menores, se requiere de acciones permanentes coordinadas y multisectoriales que involucren a los gobiernos, las organizaciones internacionales, la sociedad civil, el sector privado; con el fin de contribuir a que la sociedad y de manera particular los grupos vulnerables, puedan tener garantizado su derecho a la seguridad y a una vida digna.

En tenor de la ardua labor que demanda combatir dicho delito, es que se plantea esta reforma a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; la cual consiste en que, como medida preventiva de extracción ilegal de menores de edad, las terminales de pasajeros para abordar autobuses, implementen los mecanismos necesarios, a fin de que las personas adultas que vayan a viajar con menores, presenten la documentación necesaria para acreditar que son los padres o tutores o en su caso están autorizados para viajar con ellos.

Con estas acciones, buscamos aportar desde nuestra trinchera, que nos permite enviar iniciativas al Congreso de la Unión, aportar al combate de trata de menores que afecta cada año cientos de familias en el país; y brindarles mayor cobertura, así como protección a sus derechos humanos.

Es de señalar que esta iniciativa, suma a los trabajos que ha venido realizando la bancada del GLPRI, en materia de garantizar los derechos a las niñas, niños y adolescentes; y que con la presenta iniciativa refrenda su compromiso con la sociedad y nuestras leyes.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal	
SIN CORRELATIVO	Artículo 53 Bis. - Como medida preventiva de extracción ilegal de menores de edad, las empresas de autotransporte de pasajeros o turismo, implementarán los mecanismos necesarios para que en sus terminales de pasajeros y antes de abordar un autotransporte, las niñas, niños y adolescentes que viajen acompañados de alguno de sus padres o personas que ejercen la patria potestad o tutela, presenten una identificación personal con fotografía, acta de nacimiento e identificación de los padres.
	En el caso de que las niñas, niños o adolescentes vayan a viajar solos o con una tercera

	persona mayor de edad que no ejerza ni la patria potestad ni la tutela, entonces se le solicitará presentar una autorización ante notario público de ambos padres o de quienes ejercen la patria potestad o la tutela del menor. Las empresas de autotransporte de pasajeros o turismo, que sospechen de alguna irregularidad en los documentos de los menores de edad, deberán dar aviso inmediato a las autoridades correspondientes.
--	---

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

Único. – Se adiciona un artículo 53 Bis a la LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL para quedar como sigue:

Artículo 53 Bis.- Como medida preventiva de extracción ilegal de menores de edad, las empresas de autotransporte de pasajeros o turismo, implementarán los mecanismos necesarios para que en sus terminales de pasajeros y antes de abordar un autotransporte, las niñas, niños y adolescentes que viajen acompañados de alguno de sus padres o personas que ejercen la patria potestad o tutela, presenten una identificación personal con fotografía, acta de nacimiento e identificación de los padres.

En el caso de que las niñas, niños o adolescentes vayan a viajar solos o con una tercera persona mayor de edad que no ejerza ni la patria potestad ni la tutela, entonces se le solicitará presentar una autorización ante notario público de ambos padres o de quienes ejercen la patria potestad o la tutela del menor.

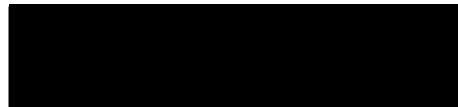
Las empresas de autotransporte de pasajeros o turismo, que presuman de alguna irregularidad en los documentos de los menores de edad, deberán dar aviso inmediato a las autoridades correspondientes.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, N.L., 20 de febrero de 2024


**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ
GARCÍA**


C. JULY MENDOZA GARCÍA


C. GABRIELA SAGAÓN SANCHEZ



= Sin anexos